



**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL
AYUNTAMIENTO PLENO EL DIA 14 DE MARZO DE 2013.**

Señores asistentes:

Alcalde:

D. Enrique Hernando Martínez.

Concejales:

D^a. Carmen Belén López Zapata.
D. Cesár Arróniz Fernández.
D^a. Montserrat Maldonado Martín.
D. Moisés Linares Castro.
D. Francisco José Camilo Reus.
D. Francisco López Maldonado.
D^a. Concepción Reyes Moreno.
D. Ignacio Jinés Cortés.
D. Juan Antonio González Fernández.
D^a Elisa Isabel Fernández Fernández.
D. José Nadal Fernández.
D^a. Alicia Heras López.
D. Francisco José Fernández Romero.
D. Luis Matías Pérez Montoya.
D^a. Estefanía Alcalá Lidueña.
D^a. Sofía Toledano Espinosa.
D. Nicolás Rodríguez Rivera.
D^a María Teresa Piqueras Valarino.
D. José Albarracín Jiménez.

Secretario

D. José M^a Ceballos Cantón

Interventora

D^a Ángeles Torres López

No asiste D^a Lidia Parrilla Rivera, por haber presentado renuncia a su cargo como concejal del grupo municipal socialista.

En el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Adra, situado en Plaza Puerta del Mar nº 3 de la ciudad de Adra, Almería, siendo las veinte horas del catorce de marzo de dos mil trece, se abre la sesión por la Presidencia, una vez comprobado por el Secretario, la existencia de quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 90 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de Noviembre, se procede a conocer los siguientes asuntos incluidos en el orden del día de la convocatoria.

Seguidamente por el Sr. Secretario de la Corporación, una vez declarada abierta la Sesión, da lectura a los puntos que integran el orden del día.

1.-APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

El Sr. Alcalde hace constar el consentimiento de los grupo para rectificar la fecha que aparece en el acta de la sesión anterior, donde dice; *“veintisiete de diciembre de dos mil doce”*, debe figurar; *“ cuatro de febrero de 2013.”*

A continuación pregunta a los miembros de la Corporación si desean formular algún tipo de observación al acta de la sesión ordinaria celebrada el día 4 de febrero de 2013. No existiendo ningún pronunciamiento adicional al formulado anteriormente, el acta es aprobada por unanimidad.

2.-COMUNICACIONES.

El Sr. Alcalde da cuenta a los miembros de la Corporación de los siguientes asuntos de interés acontecidos desde la celebración de la última sesión celebrada por el Pleno de la Corporación Municipal:

Felicitar al Área de Mujer del Ayuntamiento de Adra por los actos celebrados con motivo del día de la mujer, y a la Asociación Inmaculada Marina por la representación del teatro en la Gala de la Mujer.



Felicitar a la Asociación Musical Ortiz de Villajos por la grabación de su primer disco con motivo del XX Aniversario de la Banda de Música, siendo actualmente su director, Francisco Castilla

Felicitar a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y a la Policía Local, por los buenos resultados presentados en la pasada Junta Local de Seguridad.

3.- TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA RENUNCIA COMO CONCEJAL DE DOÑA LIDIA PARRILLA RIVERA.

El día 19 de febrero de los corrientes, Doña Lidia Parrilla Rivera, con D.N.I nº , presento en el registro de entrada de este Ayuntamiento escrito por el que renuncia a su cago de Concejal del Ayuntamiento de Adra, que ha venido desempeñando desde las elecciones locales de 22 de mayo de 2011, alegando motivos personales.

Considerando que el art.9.4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales establece que el Concejal perderá su condición de tal por renuncia, que deberá hacerse efectiva ante el Pleno de la Corporación. En la Instrucción de la Junta Electoral Central de 10 de julio de 2003, se indica que, cuando se presente escrito de renuncia de Concejal, el Pleno de la Entidad de la que forme parte tomará conocimiento de la misma remitiendo certificación del acuerdo adoptado a la Junta Electoral Central, a los efectos de proceder a la sustitución, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, indicando el nombre de la persona que a juicio de la Corporación corresponde cubrir la vacante; se eleva al Pleno la siguiente propuesta de acuerdo:

Primero.- Tomar conocimiento de la renuncia a su cargo de Concejal del Ayuntamiento de Adra, formulada por Doña Lidia Parrilla Rivera.

Segundo.- Indicar que, a juicio de la Corporación, corresponde ocupar la vacante a Don Isidro Fernández Cortes, con D.N.I nº , que sigue inmediatamente a los actuales Concejales en la lista del Partido Socialista (PSOE), a la que pertenece la Concejal renunciante.



Tercero.- Solicitar a la Junta Electoral Central la expedición de credencial acreditativa de la condición de electo, a favor del sustituto.

4.-MODIFICACIÓN DE NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTES DE LA CORPORACIÓN EN EL CONSORCIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS DEL PONIENTE ALMERIENSE.

La Comisión de Gobernación, Seguridad Ciudadana, Empleo y Desarrollo, y Barriadas, en sesión celebrada el día 13 de marzo de 2013, ha emitido el siguiente:

DICTAMEN

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 93 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Corporaciones Locales, aprobado por R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, se da lectura al dictamen formulado por la Comisión informativa de Gobernación, SEGURIDAD CIUDADANA, Empleo y Desarrollo, y Barriadas del día 13 de marzo de 2013.

MODIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTES DE LA CORPORACIÓN EN EL CONSORCIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS DEL PONIENTE ALMERIENSE

PRIMERO.- Nombramiento de representantes de la Corporación en los siguientes Órganos Colegiados:

CONSORCIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS DEL PONIENTE ALMERIENSE:

Representante titular: D. Francisco J. Camilo Reus y suplente: D^a Montserrat Maldonado Martín.

INTERVENCIONES EN COMISION INFORMATIVA

No se producen.



Sometido el asunto a votación, éste es aprobado por unanimidad de los miembros presentes en la Comisión Informativa, por lo que se eleva Dictamen favorable al Pleno de la Corporación.

INTERVENCIONES EN SESIÓN PLENARIA

No se producen.

Se somete por la Presidencia el asunto a votación ordinaria, en sesión plenaria, siendo éste aprobado por catorce votos a favor pertenecientes al grupo municipal popular y seis abstenciones pertenecientes al grupo municipal socialista, lo que supone mayoría absoluta.

5.- APROBACIÓN DEFINITIVA DEL ESTUDIO DE DETALLE DE LA PARCELA SITA EN CALLES CARRETERA DE ALMERIA, Nº 103, MARRO Y BARRENA, A INSTANCIA DE RAMON OLIVENCIA OLIVA.

La Comisión de Urbanismo, Obras Públicas, Medio Ambiente, Industria y Transportes, en sesión celebrada el día 13 de marzo de 2013, ha emitido el siguiente:

DICTAMEN

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 93 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Corporaciones Locales, aprobado por R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, se da lectura al dictamen formulado por la COMISIÓN INFORMATIVA DE URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS, MEDIO AMBIENTE, INDUSTRIA Y TRANSPORTES DEL DÍA 13 DE MARZO DE 2013.

APROBACION DEFINITIVA DEL ESTUDIO DE DETALLE DE LA PARCELA SITA EN CALLES CARRETERA DE ALMERIA Nº103, MARRO Y BARRENA DE ESTA CIUDAD.

Visto el Estudio de Detalle, relativo al expediente ED/1000/2012 redactado por el Sr. Arquitecto don José Antonio Rodríguez Milan, con visado estatutario de fecha 13/12/2012 y que se tramita a instancia de don Ramón Olivencia Oliva, cuyo objeto es la señalización de las alineaciones de la parcela ubicada en calles Carretera de Almería nº103, Marro y

Barrena de esta Ciudad, dado que las mismas no vienen marcadas en el Texto Refundido de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de este término municipal, con el objeto de que adquiera la condición de solar a tenor de lo dispuesto en el artº.148.4.d) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación urbanística de Andalucía.

Resultando que el referido expediente fue aprobado inicialmente por Resolución de la Alcaldía de fecha 27 de diciembre de 2012 y sometido a información pública, por plazo de VEINTE DIAS , en virtud de anuncio publicado mediante edicto nº 580/13, inserto en el Boletín oficial de la Provincia nº32 de fecha 15 de febrero de 2013, en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento y en el Diario La Voz de Almería del día 22 de enero de 2013; así mismo se ha practicado la notificación a los propietarios y demás interesados directamente afectados, comprendidos en el ámbito territorial del Estudio de Detalle. Sin que durante el indicado plazo se haya presentado alegación alguna, según queda acreditado en el certificado expedido por el Secretario General.

Por todo lo expuesto se eleva al Pleno de la Corporación Municipal, previo dictamen favorable de la Comisión Informativa de Urbanismo la siguiente propuesta de acuerdo:

1º.- Aprobar definitivamente el Estudio de Detalle de la parcela sita en calles Carretera de Almería nº103, Marro y Barrena de esta Ciudad.

2º.- Facultar al Señor Alcalde-Presidente para cuantos tramites sean necesarios en ejecución del acuerdo y en concreto dictar Resolución correspondiente al depósito del presente Estudio de Detalle en el Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento, Convenios Urbanísticos y Bienes y Espacios Catalogados.

3º.- Publicar el acuerdo en el Boletín oficial de la Provincia de conformidad con lo establecido en el artº.41 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía con notificación personal a los propietarios y demás interesados directamente afectados, comprendidos en el ámbito territorial del Estudio de Detalle. La publicación llevará, asimismo, la indicación de haberse procedido previamente al depósito en el Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados.

INTERVENCIONES EN COMISIÓN INFORMATIVA

No se producen.

Sometida la propuesta a votación, ésta es aprobada por unanimidad de los miembros asistentes a la sesión, por lo que se eleva Dictamen favorable al Pleno de la Corporación.

INTERVENCIONES EN SESIÓN PLENARIA

No se producen.

Se somete por la Presidencia el asunto a votación ordinaria, en sesión plenaria, siendo éste aprobado por unanimidad de los miembros asistentes a la sesión, lo que supone mayoría absoluta.

6.- APROBACIÓN INICIAL DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDAD ECONOMICA EN EL MUNICIPIO DE ADRA.

La Comisión de Urbanismo, Obras Públicas, Medio Ambiente, Industria y Transportes, en sesión celebrada el día 13 de marzo de 2013, ha emitido el siguiente:

DICTAMEN

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 93 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Corporaciones Locales, aprobado por R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, se da lectura al dictamen formulado por la COMISIÓN INFORMATIVA DE URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS, MEDIO AMBIENTE, INDUSTRIA Y TRANSPORTES DEL DÍA 13 DE MARZO DE 2013.

APROBACIÓN INICIAL DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA EN EL MUNICIPIO DE ADRA.

Atendiendo a lo regulado con carácter general en la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, art. 169 y ss.; el Real Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía; la Ley 7/1.985, de 2 de abril, en la



redacción dada por Ley 11/1.999, de 21 de abril, y Ley 57/2003, de 16 de diciembre; el Texto Refundido de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de este término municipal; el Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Visto lo establecido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; y, con carácter particular, en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, respecto a las declaraciones responsables o comunicaciones previas para el inicio y desarrollo de determinadas actividades comerciales y servicios comprendidos en el Anexo de la misma.

Con la aprobación de la presente Ordenanza, se pretende conseguir la dinamización de la actividad en beneficio del crecimiento económico y del empleo, en línea acorde con los objetivos de reducción de las cargas administrativas, la mejora del entorno empresarial, en especial para las PYMES, y la promoción del espíritu empresarial de la Estrategia Europa 2020.

Por todo ello, se eleva al Pleno de la Corporación la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO:

1.- Aprobar inicialmente el texto de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Apertura de establecimientos para el ejercicio de la actividad económica en el municipio de Adra, según consta en el expediente y se incorpora como anexo.

2.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, diario provincial y Boletín oficial de la Provincia por plazo de treinta días hábiles dentro de los cuales los interesados podrán examinarlos y plantear las reclamaciones que estimen oportunas. Dicho plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; de conformidad con el artº 49.b de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

3.- En el caso de que no se presenten reclamaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del mismo texto legal en la redacción dada por Ley 11/1999, de 21 de abril.

4.- La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicidad del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya



transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, haciendo constar en el texto, la fecha de publicación, y de este acuerdo.

5.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución de este acuerdo.

INTERVENCIONES EN COMISIÓN INFORMATIVA

No se producen.

Sometida la propuesta a votación, ésta es aprobada por unanimidad de los miembros asistentes a la sesión, por lo que se eleva Dictamen favorable al Pleno de la Corporación.

INTERVENCIONES EN SESIÓN PLENARIA

No se producen.

Se somete por la Presidencia el asunto a votación ordinaria, en sesión plenaria, siendo éste aprobado por unanimidad de los miembros asistentes a la sesión, lo que supone mayoría absoluta.

ANEXO

TEXTO ÍNTEGRO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA EN EL MUNICIPIO DE ADRA

SUMARIO

Exposición de Motivos

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto*

Artículo 2. *Definiciones*

Artículo 3. *Ámbito de aplicación y obligaciones*

Artículo 4. *Exclusiones*

Artículo 5. *Normas comunes para el desarrollo de las actividades*

Artículo 6. *Modelos normalizados de comunicación previa, declaración responsable y solicitudes de licencia de apertura y consulta previa*

Artículo 7. *Consulta previa*

Artículo 8. *Derechos de los interesados en materia de actividades económicas*

Artículo 9. *Deberes de los interesados en materia de actividades económicas*

- Artículo 10. Denominación de las Actividades*
- Artículo 11. Desarrollo de las Actividades*
- Artículo 12. Transmisión de titularidad de las actividades económicas*
- Artículo 13. Reactivación de expedientes*
- Artículo 14. Extinción de las actividades económicas*
- Artículo 15. Modificaciones sustanciales*
- Artículo 16. Modificaciones no sustanciales*
- Artículo 17. Condiciones generales exigibles a los establecimientos*
- Artículo 18. Condiciones generales exigibles a las actividades*
- Artículo 19. Instalaciones mínimas*

CAPÍTULO SEGUNDO

Régimen General de la Comunicación Previa y la Declaración Responsable

- Artículo 20. Comunicación previa, declaración responsable y actividad administrativa de verificación posterior*

CAPÍTULO TERCERO

Procedimientos Administrativos Específicos

- Artículo 21. Interrelación de las licencias urbanísticas y los instrumentos de prevención y control ambiental.*
- Artículo 22. Actividades sometidas a autorización ambiental integrada o a autorización ambiental unificada conforme a la Ley 7/2007, de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*
- Artículo 23. Actividades sometidas a calificación ambiental conforme a la Ley 7/2007, de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*
- Artículo 24. Espectáculos públicos y actividades recreativas en establecimientos de carácter permanente*
- Artículo 25. Espectáculos públicos y actividades recreativas en establecimientos de carácter ocasional y extraordinario*
- Artículo 26. Actividades sometidas a otra legislación sectorial*

CAPÍTULO CUARTO

Régimen Sancionador

- Artículo 27. Naturaleza y funciones de la inspección*
- Artículo 28. Tramitación del procedimiento de verificación posterior*
- Artículo 29. Fines de la inspección*
- Artículo 30. Facultades y deberes de los inspectores*
- Artículo 31. Actas de inspección*
- Artículo 32. Contenido de las Actas de inspección*
- Artículo 33. Formalización*
- Artículo 34. Infracciones y sanciones*
- Artículo 35. Tipificación de infracciones*
- Artículo 36. Sanciones*
- Artículo 37. Sanciones accesorias*
- Artículo 38. Responsables de las infracciones*
- Artículo 39. Graduación de las sanciones*
- Artículo 40. Medidas provisionales*
- Artículo 41. Reincidencia y reiteración*

Disposición Adicional Única. Modelos de documentos

Disposición Transitoria

Disposición Derogatoria

Disposición Final. Entrada en vigor

Exposición de Motivos

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, impone a los Estados miembros la obligación de eliminar

todas las trabas jurídicas y barreras administrativas injustificadas a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios que se contemplan en los artículos 49 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, respectivamente, establece un principio general según el cual el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estarán sujetos a un régimen de autorización. La transposición parcial al ordenamiento jurídico español realizada a través de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, dispone que únicamente podrán mantenerse regímenes de autorización previa, por ley, cuando no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados. En particular, se considerará que no está justificada una autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador, para facilitar, si es necesario, el control de la actividad.

En el ámbito local, la licencia de apertura de establecimiento ha constituido un instrumento de control municipal con el fin de mantener el equilibrio entre la libertad de creación de empresa y la protección del interés general justificado por los riesgos inherentes de las actividades de producir incomodidades, alterar las condiciones normales de salubridad y medioambientales, incidir en los usos urbanísticos, o implicar riesgos graves para la seguridad de las personas o bienes. Sin embargo, las recientes modificaciones otorgan a la licencia de apertura un carácter potestativo para el municipio, salvo cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, en cuyo caso los regímenes de autorización previa se encuentran limitados conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

Por otra parte, del análisis del procedimiento administrativo en orden a la concesión de licencias, pone de manifiesto aspectos de la burocracia administrativa que suponen demoras y complicaciones, no siempre necesarias, que han de ser superadas en atención al principio de eficacia que consagra el art. 103.1 de la Constitución Española y al principio de celeridad expresado en los arts. 74 y 75 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en aplicación de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, por la que se deberán revisar los procedimientos y trámites para eliminar los que no sean necesarios o sustituirlos por alternativas que resulten menos gravosas para los prestadores.

En consecuencia, este Ayuntamiento, dentro de las medidas de adaptación a la nueva normativa, mediante la presente Ordenanza, pretende facilitar y facultar la puesta en marcha de actividades económicas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, así como otras actividades no incluidas de menor impacto medioambiental con el fin de extender la eliminación de trabas y agilización administrativa a otras actividades, de forma que podrán iniciarse sin previa licencia municipal desde el mismo día de la presentación de la declaración responsable, sin necesidad de esperar a la finalización del control municipal, el cual se mantiene aunque se articule a posteriori. De este modo, la mencionada presentación, y la toma de conocimiento por parte de la Administración no supone una autorización administrativa para ejercer una actividad, sino un medio para que la Administración conozca la existencia de dicha actividad y activar las comprobaciones pertinentes. El mantenimiento de la licencia previa en la apertura de determinadas actividades se justifica por razones imperiosas de interés general, de orden público, seguridad pública, salud pública, seguridad de los destinatarios de bienes y servicios, de los trabajadores, protección del medio ambiente y el entorno urbano.

Para la elaboración de esta Ordenanza, se ha tenido en cuenta la nueva normativa establecida por Ley 12/2012, de de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Por tanto, en virtud de la autonomía local constitucionalmente reconocida, que garantiza a los Municipios personalidad jurídica propia y plena autonomía en el ámbito de sus intereses, y que legitima el ejercicio de competencias de control de las actividades que se desarrollen en su término municipal, y en desarrollo de lo establecido en el artículo 84 bis de la Ley de Bases de Régimen Local y Disposición Adicional Octava de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible se dicta la presente Ordenanza previa observancia de la tramitación establecida al efecto por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos de intervención municipal sobre los establecimientos, locales, o lugares estables, ubicados en el término municipal de Adra, destinados al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración económica, o su modificación, a través de los medios establecidos en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como la comprobación del cumplimiento y mantenimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de dichas actividades.
2. La finalidad de esta Ordenanza es garantizar que los establecimientos dedicados a actividades económicas cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, en el Código Técnico de la Edificación, y con la normativa vigente aplicable en materia de protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios.

Artículo 2. Definiciones

A efectos de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

1. “Actividad Económica”: toda aquella actividad industrial o mercantil consistente en producción de bienes o prestación de servicios conforme a lo previsto en el art. 22.1 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales.
2. “Servicio”: cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración, contemplada en el artículo 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
3. “Declaración responsable”: el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.
4. “Comunicación previa”: el documento mediante el que un interesado pone en conocimiento del Ayuntamiento, hechos o elementos relativos al ejercicio de un derecho o al inicio de una actividad, indicando los aspectos que puedan condicionar la misma y acompañándola, en su caso, de cuantos documentos sean necesarios para su adecuado cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en la legislación correspondiente. Esta puesta en conocimiento se exigirá para las actividades no sujetas a declaración responsable ni a licencia de apertura.
5. “Autorización”: cualquier acto expreso o tácito de la autoridad competente que se exija, con carácter previo, para el acceso a una actividad económica o su ejercicio.
6. “Establecimiento”: edificación, recinto o espacio delimitado físicamente, ubicado en un emplazamiento fijo, permanente o provisional, y determinado, esté o no abierto al público, entendido como un espacio físico determinado y diferenciado.
Cada establecimiento incluye el conjunto de todas las piezas que sean contiguas en el espacio y estén comunicadas entre sí.
7. “Titular/Promotor”: cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que posee, bajo cualquier título reconocido en Derecho, el establecimiento donde se ejerce o va a ejercerse la actividad objeto de intervención municipal y tiene o prevé tener el poder decisorio sobre su explotación técnica y económica.
8. “Técnico”: persona física que posee cualquier título profesional reconocido con atribuciones profesionales para ejercer como proyectista, director de obra o de la ejecución de la obra y firma de certificados de cumplimiento normativo de la actividad
9. “Instalación”: conjunto de equipos, maquinaria, mobiliario afecto (excluido el meramente decorativo) e infraestructuras que compone o de los que se dota a un establecimiento donde se ejercen una o varias actividades, fundamentalmente para el ejercicio de la misma.

10. “Transmisión de titularidad”: actuación administrativa que partiendo de una previa declaración responsable o licencia de apertura ya existente dónde, manteniéndose las mismas condiciones, suponga que el establecimiento o actividad va a ser explotado por un nuevo titular.

11. “Modificación sustancial”: toda alteración de la actividad con autorización de funcionamiento o en tramitación, manifestada fundamentalmente por cambios y modificaciones acaecidos en el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) La alteración de la superficie construida o el volumen del establecimiento que suponga una variación porcentual superior al 5 %.
- b) El incremento del aforo teórico total establecido en función de los valores de densidad fijados por las normas de protección contra incendios. No se tendrá en cuenta el mayor aforo resultante de la aplicación de coeficientes de densidad establecidos por nuevas normas sobrevenidas, siempre que no se amplíe la zona de público y la distribución de usos existente.
- c) La redistribución espacial significativa. Se entenderá por tal:
 - El aumento de los recorridos de evacuación desde cualquier punto ocupable en el establecimiento.
 - La disminución de la altura en algún punto del establecimiento cuando incumpla las medidas mínimas exigibles.
 - La alteración de la composición de los huecos de fachada o patios, sin que a estos efectos se tengan en cuenta las rejillas para salida o entrada de instalaciones.
 - El cambio del uso desarrollado en alguna de las dependencias que componen el establecimiento, aumentándose el aforo teórico en alguna de ellas, alterándose el trazado o las dimensiones de las escaleras o de las cotas de nivel del pavimento del establecimiento en zonas de público, cambiándose la distribución de las zonas de aseo o modificándose las características de algún acceso de público.
 - La creación de algún hueco de conexión con zona ajena al establecimiento autorizado.
 - La modificación de la disposición del mobiliario, si conlleva alteración significativa de los recorridos de evacuación, aumento de aforo teórico o disminución de las condiciones de accesibilidad.
- d) El aumento significativo de la carga de fuego en el establecimiento o alguna de las piezas que lo componen.
- e) Cualquier alteración que suponga disminución del aislamiento acústico o de la protección contra incendios o que se califique como modificación sustancial por la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental en materia de Ruidos y Vibraciones o en su defecto el Decreto 6/2012 de 17 de enero, BOJA nº 24, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica de Andalucía.
- f) La introducción de nuevos elementos o la sustitución de los elementos de la instalación audiovisual autorizada.
- g) La sustitución, ampliación o modificación de las instalaciones de electricidad, calefacción, refrigeración y ventilación, excepto la sustitución de un equipo por otro, en el mismo emplazamiento, de igual o menor nivel sonoro.
- h) La sustitución, ampliación o modificación de las instalaciones de protección contra incendios, excepto la sustitución y recarga de extintores por otros de las mismas características autorizadas, la sustitución de luminarias de emergencia y señalización averiadas por otras de las mismas características autorizadas o el cambio, por otros de idénticas características, de elementos secundarios de la instalación.
- i) La alteración o sustitución del alumbrado interior o exterior de un establecimiento cuando ello suponga el incumplimiento de las exigencias establecidas en las normas de aplicación correspondientes.
- j) La sustitución de los revestimientos de suelos por otros de peores características en lo relativo al deslizamiento o resbalamiento o que suponga una disminución del aislamiento acústico, la protección contra incendios o la clase de reacción al fuego.
- k) La modificación significativa de las instalaciones de saneamiento o abastecimiento de aguas.
- l) La modificación, alteración o nueva disposición de instalaciones afectadas por la normativa específica en materia de industria, salvo que se trate de elementos de escasa entidad.

m) Cualquier alteración realizada en el establecimiento o sus instalaciones que afecte las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas o urbanísticas.

Independientemente de lo anterior, se entenderá modificación sustancial cualquier alteración en el establecimiento, la actividad o sus instalaciones que, aun no comprendidas en la relación anterior, impliquen cambio del procedimiento seguido para la puesta en marcha de la actividad ya implantada, o provoquen repercusiones perjudiciales o importantes para la salubridad, la seguridad y la salud de las personas o el medio ambiente.

12. “Modificación no sustancial”: por exclusión, las modificaciones no recogidas en el apartado anterior. La documentación que se presente para su autorización, deberá justificar el carácter de modificación no sustancial.

Las meras tareas requeridas por el mantenimiento, reparación o sustitución de elementos de una instalación, mobiliario o maquinaria que no alteren las características con la cual fueron aprobadas no supondrán, a efectos de este artículo, modificación.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación y obligaciones*

1.- Están obligados a la presentación de **COMUNICACIÓN PREVIA** en forma los siguientes titulares de actividad y establecimiento que se implanten, amplíen o reformen en el término municipal de Adra:

Despachos profesionales. El ejercicio individual llevado a cabo por una sola persona física de actividades profesionales o artísticas en despacho, consulta o lugar ubicado en el interior de una vivienda, si no se destina para su ejercicio más del 50 % de la superficie útil de la misma, siempre que no produzcan en su desarrollo residuos, vertidos o radiaciones tóxicas o peligrosas, ni contaminantes a la atmósfera no asimilables a los producidos por el uso residencial.

La transmisión de titularidad de las actividades económicas.

2.- Están obligados a la presentación de **DECLARACIÓN RESPONSABLE** en la forma que se determine, los titulares de actividad y establecimiento que se implanten o reformen en el término municipal de Adra, con exclusión de las actividades sujetas a obtención de licencia de apertura, relacionadas en el apartado siguiente y aquéllas para las que se habilite el régimen de comunicación previa en el apartado anterior de este artículo.

En ningún caso la presentación de la declaración responsable eximirá al interesado de la obtención de cualesquiera licencias urbanísticas, permisos o autorizaciones que sean preceptivos conforme a la normativa sectorial aplicable.

La declaración responsable para el inicio de actividades deberá formalizarse una vez concluidas las obras e instalaciones necesarias, previas las licencias urbanísticas procedentes, incluida, en su caso, la licencia de utilización de establecimiento, toda vez que se haya dado cumplimiento a los requisitos técnicos de la actividad requeridos para el establecimiento y su implantación efectiva, sin perjuicio del resto de autorizaciones que en su caso, sean legalmente procedentes para llevar a cabo la actividad.

En aquellas actuaciones de implantación de actividades y establecimientos sometidas a procedimientos de control ambiental, según la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, la resolución del órgano ambiental, autonómico o municipal, será previa y vinculante cuando implique la denegación de la autorización o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales.

Se exceptúan las actividades y establecimientos recogidos en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, que estén sometidas a procedimientos de control ambiental de ámbito local (CA), según la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. En estos casos, la resolución de calificación ambiental se obtendrá posteriormente al inicio de la actividad, y previa a la declaración administrativa por la que se habilite el ejercicio de la actividad; si bien será necesario que al tiempo de la presentación de la declaración responsable se aporte Proyecto de Actividad y certificado acreditativo del técnico responsable de la actuación, de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto aprobado.

Para este tipo de establecimientos serán de aplicación todas las determinaciones comprendidas en la citada Ley 12/2012, de 26 de diciembre.

3.- Estarán obligados a la solicitud y obtención de la **LICENCIA DE APERTURA** de establecimientos, los titulares de actividad y establecimiento relacionados a continuación, que se implanten, amplíen o reformen en el término municipal:

A) De conformidad con los apartados 2, 3 y 5 del artículo 6 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, están sometidas a licencia de apertura previa las siguientes actuaciones:

a) La instalación de estructuras no permanentes o desmontables destinadas a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas.

b) La instalación de atracciones de feria en espacios abiertos, previa comprobación de que las mismas reúnen las condiciones técnicas de seguridad para las personas, a tenor de la normativa específica aplicable.

c) Los establecimientos públicos destinados ocasional y esporádicamente a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas no sujetas a autorización autonómica, cuando no disponga de licencia de apertura adecuada a dichos eventos o se pretenda su celebración y desarrollo en vías públicas o zonas de dominio público.

B) Apertura de establecimientos para el ejercicio de las actividades económicas exceptuadas del ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, enumeradas en el artículo 2.2 de la misma.

C) Modificaciones de las actividades sometidas a licencia municipal.

D) Las actividades económicas que se desarrollen en el dominio público.

4.- Los titulares de las actividades y establecimientos, con independencia de la obligación de presentar comunicación previa, declaración responsable u obtener licencias de apertura, ejercerla en los términos de éstas y bajo la normativa que en cada momento les sea de aplicación, están obligados a desarrollarlos y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidades y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles.

Sin perjuicio del régimen y procedimientos previstos en los anteriores apartados, las actividades en ellos referidas deberán obtener los demás autorizaciones que fueran preceptivas, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

Artículo 4. Exclusiones

1.- Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los siguientes establecimientos y actividades, sin perjuicio de la necesidad de otro tipo de autorización administrativa según la normativa sectorial aplicable:

a) Las actividades de carácter administrativo, sanitario, residencial y docente **de titularidad pública**, al igual que las necesarias para la prestación de los servicios públicos.

b) Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga, situados en los espacios de uso público del municipio, que se regulan por la normativa municipal en vigor.

c) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regulará por la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante.

d) Los puestos, barracas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.

e) Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, que se regularán por la normativa municipal de aplicación.

f) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a los que se vinculan.

g) Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil.

2. En cualquier caso, los establecimientos en que se desarrollen las actividades excluidas y sus instalaciones, deberán reunir las condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, así como obtener las demás autorizaciones que legalmente les sean de aplicación.

3. Igualmente, esta regulación no afecta a los actos sujetos a licencia urbanística municipal establecidos en el artículo 8 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo, ni será de aplicación a los procedimientos relativos a las licencias urbanísticas definidas en el artículo 7 del citado Reglamento.

Artículo 5. Normas comunes para el desarrollo de actividades

1. Las personas responsables de las actividades y establecimientos están obligadas a desarrollarlas y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles que, en su caso, resultaren necesarias para el cumplimiento de las condiciones expresadas.

2. La licencia de apertura, la comunicación previa o la declaración responsable caducarán en el caso de que se suspenda la actividad o cese el ejercicio de la misma por un período superior a seis meses y resulte acreditado, recayendo resolución que declare la caducidad. En tal caso, para poder reanudar el ejercicio de la actividad correspondiente se requerirá el otorgamiento de nueva licencia de apertura, o la presentación de declaración responsable, conforme al artículo 20 de esta Ordenanza.

Artículo 6. Modelos normalizados de comunicación previa, declaración responsable y solicitudes de licencia de apertura, consulta previa y otros documentos

1. El Ayuntamiento pondrá a disposición de promotores e interesados los distintos modelos normalizados de comunicación previa y declaración responsable debidamente actualizados a la normativa sectorial vigente, así como de solicitudes de licencias de apertura, que podrán emplearse para la comunicación y, en su caso, incoación de los distintos procedimientos descritos en la presente Ordenanza, así como modelos de certificados técnicos. Los mismos se encontrarán disponibles en el Registro General y deberán estar a disposición de los ciudadanos por medios electrónicos en la ventanilla única prevista en el art. 18 de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio.

2. La entrada en Registro municipal de los modelos normalizados de comunicación previa y declaración responsable así como de las solicitudes de consulta previa, y licencia de apertura acompañadas de los documentos preceptivos, determinará la iniciación del procedimiento, el cómputo de sus plazos, así como la aplicación de la normativa vigente.

El Ayuntamiento podrá implantar la presentación de los modelos normalizados, indicados en el párrafo anterior, los justificantes de abono de tasas, etc. por medios electrónicos, telemáticos, etc.

3. Dichos modelos de comunicación previa y declaración responsable, así como de solicitud de licencia de apertura contendrán los datos exigidos por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para la iniciación de los procedimientos administrativos en cuanto a identificación de la persona interesada, solicitud, lugar, fecha y firma y órgano a quien se dirige, especificando, además, si se dispusiera de número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico a la que remitir o enviar, en su caso, las comunicaciones o notificaciones, así como el justificante del abono de la tasa correspondiente.

Artículo 7. Consulta previa

1. Sin perjuicio de lo señalado en la ventanilla única prevista en el art. 18 de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, los interesados podrán presentar solicitudes de consulta previa sobre aspectos concernientes a un proyecto de apertura de establecimiento o inicio de actividad, que acompañarán de una memoria descriptiva o de los datos suficientes que definan las características generales de la actividad proyectada y del inmueble en el que se pretenda llevar a cabo.

2. La contestación a la consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada, y se hará indicación al interesado de cuantos aspectos conciernan a la apertura del establecimiento o inicio de la actividad, y en concreto:

- a) Requisitos exigidos.
- b) Documentación a aportar.

- c) Administración que sea competente en cada caso, en atención al tipo de actividad de que se trate.
- d) Otros aspectos que sean de interés para la apertura del establecimiento o el inicio de la actividad.

3. El sentido de la respuesta a las consultas formulada no tendrá carácter vinculante para la Administración.

Artículo 8. Derechos de los interesados en materia de actividades económicas.

Las personas interesadas en el inicio de actividad económicas y apertura de establecimiento y su ejercicio, tendrán reconocidos específicamente, además de los establecidos con carácter general en otras normas, los siguientes derechos:

1. A la tramitación de actuaciones administrativas sin dilaciones indebidas y, en el caso de actividades sujetas con carácter excepcional a autorización previa, a la obtención de un pronunciamiento expreso del Ayuntamiento que conceda o deniegue la misma dentro del plazo máximo para resolver dicho procedimiento.
2. A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos y técnicos que la normativa imponga a los proyectos, actuaciones, comunicaciones o solicitudes que los interesados se propongan realizar.
3. A utilizar medios informáticos, electrónicos o telemáticos, especialmente Internet, en la tramitación de actuaciones y los procedimientos y en la obtención de información para el inicio o ejercicio de la actividad, en todo caso para actividades de servicios y su ejercicio, de conformidad con la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, y siempre y cuando el Ayuntamiento disponga de los medios técnicos y humanos para ello para el resto de actividades económicas, en aplicación de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.
4. A no presentar documentos que obren en poder de los servicios municipales.
5. A conocer en cualquier momento el estado de tramitación del procedimiento y obtener copia de los documentos contenidos en el mismo.
6. A que las actuaciones administrativas restrictivas o limitativas de derechos subjetivos o intereses legítimos estén debidamente motivadas, con referencia a las normas que las fundamenten.
7. A presentar quejas, reclamaciones y sugerencias sobre el funcionamiento de los servicios municipales en materia de intervención de actividades.

Artículo 9. Deberes de los interesados en materia de actividades económicas

Las personas interesadas en el inicio de actividad económica y apertura de establecimiento y su ejercicio, tendrán los deberes siguientes, sin perjuicio de lo que se prevea por el ordenamiento jurídico para cada actividad:

- 1.- Presentar la documentación completa según los términos establecidos en la presente Ordenanza.
- 2.- Atender en el plazo concedido los requerimientos municipales de subsanación de deficiencias o reparos, tanto formales como materiales, derivados de actividades comunicadas o solicitudes de autorización previa.
- 3.- Cumplimentar los trámites en los plazos establecidos, recayendo resolución de tenerle por desistido de su Derecho en caso contrario. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por desistido.
- 4.- Haber abonado todos los tributos municipales que vengan establecidos en las distintas Ordenanzas fiscales municipales, concretamente, la tasa por servicios derivados del inicio y control de actividades económicas, y cualesquiera otros ingresos de derecho público referidos a la ocupación del dominio público, sin perjuicio de los que correspondan en materia urbanística.
- 5.- En el caso de actividades sujetas a comunicación previa y declaración responsable, determinar la fecha de inicio de la actividad, la cual no se podrá demorar más de tres meses desde la presentación de la comunicación previa y declaración responsable.
- 6.- Los promotores y titulares de las actividades económicas deberán adoptar, bajo su responsabilidad, todas las medidas de seguridad y salud laboral establecidas en la normativa vigente, tanto lo que hace referencia a los actos y usos comunicados o autorizados como a la vía pública, en su caso.
- 7.- La adopción de las medidas de seguridad que sean necesarias, en función del tipo de actividad comunicada o autorizada, garantizando la seguridad del personal vinculado a la actividad y los consumidores o usuarios.

8.- Situar en lugar visible del establecimiento sede de la actividad, copia de la comunicación previa, declaración responsable para el inicio de la actividad o, en su caso, licencia de apertura, así como en las actividades sujetas a instrumentos de prevención y control ambiental, copia de la autorización ambiental que corresponda.

9.- Las actividades de espectáculos públicos y recreativas deberán obtener y tener expuesto el cartel identificativo referente al aforo y demás cuestiones establecidas por su regulación específica.

10.- Cualquier otra obligación establecida en la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 10. Denominación de las Actividades

1. Las instancias empleadas para las solicitudes de licencias o, en su caso, comunicación previa o declaración responsable, deberán denominar y concretar la actividad según los nomenclátor existentes, en su caso, evitando expresiones genéricas que puedan dar lugar a confusión. En todo caso, la denominación que se contenga en dicha instancia habrá de coincidir con el contenido de la documentación técnica, y con los datos declarados para satisfacer la tasa correspondiente.

2. Se habilita a la Alcaldía o al órgano que tenga atribuida la competencia para establecer en cada momento instancias normalizadas para los diferentes medios de intervención administrativa a que se refiere esta Ordenanza.

Artículo 11. Desarrollo de las Actividades

Los titulares de la actividad la han de ejercer con arreglo a los siguientes principios:

- a) Prevenir y evitar en lo posible la contaminación, mediante la aplicación de las técnicas mejores y, en casos especiales debidamente justificados, cuando así lo considere la Administración municipal, de las mejores técnicas disponibles.
- b) Prevenir y evitar en lo posible las transferencias de contaminación de un medio a otro.
- c) Reducir la producción de residuos mediante técnicas de minimización y gestionarlos correctamente, valorizarlos y disponer el desperdicio de manera que se evite o reduzca el impacto en el medio ambiente, de acuerdo con las previsiones de la legislación sectorial y las determinaciones de los planes y programas que ordenan su gestión.
- d) Utilizar la energía, el agua y las materias primas de forma racional, eficaz y eficiente.
- e) Adoptar las medidas necesarias para prevenir los accidentes, los incendios y la insalubridad, y para minimizar sus efectos perjudiciales en el caso de que se produzcan.
- f) Adoptar las medidas necesarias para que al cesar el ejercicio de la Actividad se evite cualquier riesgo de contaminación y para que el lugar de la Actividad quede en un estado satisfactorio, de tal manera que el impacto ambiental y demás afecciones sean los mínimos posibles respecto al estado inicial en que se encontraba. Se considera que el estado del lugar es satisfactorio si permite su utilización posterior para los usos admitidos, en las condiciones exigidas por esta Ordenanza y el resto de normas aplicables.

Artículo 12. Transmisión de titularidad de las actividades económicas

La titularidad de las actividades económicas y del establecimiento será transmisible, debiendo comunicarse al Ayuntamiento el cambio por el transmitente y el nuevo titular o adquirente, sin los cual quedarán ambos sujetos a las responsabilidades de carácter solidario derivadas de la actuación.

1. Para que se produzca la transmisión de titularidad en un expediente, deberán personarse en el Ayuntamiento el transmitente y el nuevo titular, ambos debidamente acreditados y si es el caso, sus representantes con poderes de representación así como cumplimentar en su totalidad, ante un funcionario, el impreso normalizado en el que el titular del expediente consiente de manera expresa la cesión a favor del nuevo.

2. Excepcionalmente, si habiendo recaído licencia de instalación o/y obras, resultara imposible obtener la cesión expresa de los derechos de titular del expediente, ésta podrá ser sustituida por el documento público o privado que acredite la transmisión “inter vivos” o “mortis causa” bien de la licencia o bien de la propiedad o posesión del local del anterior al nuevo titular (escritura de compraventa, contrato de arrendamiento, etc.), dando lugar a la apertura de un nuevo expediente, en el que se conservarán todos los proyectos técnicos, certificados, mediciones, informes técnicos, incluso las autorizaciones de otras administraciones, y las autorizaciones municipales, obrantes en el expediente anterior.

Artículo 13. Reactivación de expedientes

Interrumpido por causa imputable al interesado un expediente sin que se hayan subsanado en el plazo concedido las deficiencias detectadas en la declaración responsable o comunicación previa, o sin haber obtenido licencia de apertura por la ausencia o incorrección en la documentación técnica o administrativa, o por deficiencias observadas por efecto de la realización de una actividad administrativa de verificación o control posterior al establecimiento, y no habiendo recaído resolución de caducidad o desistimiento, el interesado podrá solicitar la reactivación del expediente, que podrá ser concedida extraordinaria y excepcionalmente, siendo válida la documentación que continúe vigente por no estar afectada por cambios normativos.

Si hubiere recaído resolución de caducidad o desistimiento, únicamente podrían ser revocadas extraordinaria y excepcionalmente en atención al caso concreto y a lo avanzado del estado de tramitación, ordenando la retroacción del expediente al momento del último requerimiento. Para ello, el interesado deberá abonar nueva tasa así como subsanar las deficiencias documentales constatadas. El Ayuntamiento examinará la solicitud de reactivación, pudiendo acordar que se reanude el expediente conservando todos los trámites realizados o, en el caso de que se hubieran producido cambios normativos, requiriendo nuevos informes.

Artículo 14. Extinción de la actividad económica

1. Las circunstancias que determinan la extinción de la comunicación previa, la declaración responsable, así como de solicitudes de licencias de apertura, son:

- a) La renuncia expresa del titular comunicada por escrito a la Administración municipal, y aceptada por ésta mediante resolución, lo que no eximirá al titular de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.
- b) No haber iniciado la puesta en marcha la actividad en el plazo de tres meses desde la recepción de la comunicación de concesión de la licencia de apertura, o desde la presentación de la comunicación previa, o la declaración responsable.
- c) La inactividad o cierre por un período superior a seis meses, salvo causa no imputable al titular.
- d) La Revocación o anulación de la licencia o la clausura definitiva del establecimiento por parte de la Administración municipal, de acuerdo con los procedimientos y en los casos establecidos por las normas vigentes.
- e) El transcurso del plazo de vigencia, en el caso de licencias temporales.
- f) La solicitud de licencia por distinto titular de un establecimiento que ya cuente con licencia de apertura o declaración responsable o comunicación previa, determinará la extinción automática de la licencia preexistente desde el momento en que se conceda la nueva licencia de apertura, o desde la presentación de la declaración responsable o comunicación previa acompañada de la documentación indicada en el artículo 20 de esta Ordenanza.

2. La solicitud de licencia por el mismo titular para actividad distinta a la que ya tiene autorizada tendrá la consideración de ampliación de la anterior, salvo indicación expresa de lo contrario o incompatibilidad de los usos en virtud de la normativa vigente, en cuyo caso la licencia preexistente se entenderá automáticamente extinguida desde el momento en que se conceda la nueva licencia de apertura o se presente la nueva declaración responsable o comunicación previa acompañada de la documentación indicada en el artículo 20 de esta Ordenanza.

Artículo 15. Modificaciones sustanciales

Los establecimientos y actividades ya legalizadas mediante licencia de apertura o comunicación previa, o declaración responsable y las instalaciones propias de los mismos que sufran modificaciones sustanciales se tramitarán, para lo que es objeto de modificación, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ordenanza para las actividades de nueva implantación, considerando para la determinación del mismo el resultado final conjunto de la actividad proyectada, fruto de la unión de la existente y legalizada, y las modificaciones previstas.

Artículo 16. Modificaciones no sustanciales

1. La solicitud deberá ir acompañada de la acreditación de la personalidad del interesado, y en su caso, de su representante legal, así como de una memoria explicativa de los cambios que pretenden efectuarse. Así

mismo, se aportará copia de la licencia de apertura, o comunicación previa, o declaración responsable del establecimiento al que se refiere la modificación, o se indicará la referencia del expediente.

2. Se emitirá informe técnico que analice las modificaciones previstas, a efectos de determinar si las mismas deben considerarse como sustanciales o no, sin perjuicio de que pueda solicitar la documentación que se estime oportuna. En este caso, se autorizará la modificación, quedando registrada en el expediente de la actividad correspondiente. En el supuesto de que se entendiese que la modificación debe calificarse como sustancial, estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 17. Condiciones generales exigibles a los establecimientos

1. Los Establecimientos y edificios, en su caso, que los contengan, deberán proyectarse, construirse, mantenerse y conservarse de tal forma que se satisfagan los requisitos básicos de funcionalidad (utilización, accesibilidad y acceso a los servicios de telecomunicación, audiovisuales y de información), seguridad (estructural, contra incendios y de utilización) y habitabilidad (higiene, salud y protección del medio ambiente, protección contra el ruido, ahorro de energía y aislamiento térmico y demás aspectos funcionales) definidos en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y lo que se determine al respecto en su desarrollo reglamentario.

2. A los efectos del cumplimiento de las condiciones de transmisión y aislamiento térmico y acústico contenidas en las normas vigentes, todo establecimiento en el que no se desarrollen actividades al aire libre debe ser estanco y estar protegido de la penetración de humedades, debidamente impermeabilizado y aislado.

3. Las condiciones de acceso a los establecimientos no interferirán negativamente en el desarrollo del resto de las actividades y usos residenciales del entorno; como norma general, ningún establecimiento podrá servir de paso a otro espacio destinado a uso diferente no adscrito a la Actividad.

Artículo 18. Condiciones generales exigibles a las actividades

1. Las actividades se desarrollarán en el interior de los establecimientos, manteniendo en general cerrados sus puertas y huecos al exterior (salvo temporales exigencias de ventilación con autorización), excepto aquellos usos cuyo desarrollo se realice al aire libre. En ningún caso, y salvo existencia de autorización específica de la Administración competente, se podrán ocupar o utilizar los espacios de uso y dominio público por actos relacionados con la actividad, o alterar el estado físico de los mismos.

2. La actividad a ejercer será la definida en la licencia concedida o, en su caso, en la comunicación previa o declaración responsable, debiendo ajustarse el titular en su ejercicio a la documentación técnica aprobada o comunicada y a las condiciones materiales impuestas, especialmente en lo relativo a los usos desarrollados y horarios declarados, respetando las medidas correctoras contenidas, en su caso, en el título jurídico habilitante para el ejercicio de la actividad.

3. En ningún caso la existencia de un título jurídico habilitante para el ejercicio de la actividad da derecho a un uso abusivo de la misma, ni a originar situaciones de insalubridad o inseguridad, o producir daños medioambientales o molestias al entorno.

4. Si, en caso de existir título jurídico habilitante para el ejercicio de la actividad, se comprobare la existencia de las situaciones anteriormente descritas, la Administración municipal podrá imponer nuevas medidas correctoras o condiciones adicionales, e incluso exigir la disposición de técnicas mejores o, en casos debidamente justificados, el empleo de las mejoras técnicas disponibles.

5. No se podrán implantar actividades en las plantas altas de edificios residenciales o/y administrativos, si está prevista la presencia de animales.

6. Se presentará copia en formato digital, de los proyectos, anexos y demás documentación técnica, con carácter previo a la obtención de la licencia urbanística.

Artículo 19. Instalaciones mínimas

Son Instalaciones mínimas exigibles a cualesquiera tipos de actividad y establecimiento, sin perjuicio de las que pudieran expresamente exigir las normas técnicas y urbanísticas que sean aplicables en cada caso concreto, las dotaciones de energía eléctrica, abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales, iluminación ventilación y protección contra incendios en base a las exigencias establecidas en el marco normativo vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO

Régimen General de la Comunicación Previa, la Declaración Responsable y Licencia de Apertura.

Artículo 20. *Comunicación previa, declaración responsable, licencia de apertura y actividad administrativa de verificación posterior*

1. De conformidad con el artículo 3.2 de la presente Ordenanza, la presentación de la comunicación previa o de la declaración responsable faculta a la persona interesada al inicio de la actividad desde el mismo día de su presentación o desde la fecha manifestada en la misma, sin que la misma pueda retrasarse más de tres meses.

2. La copia de la documentación presentada y debidamente sellada o el recibo emitido por el registro electrónico tendrá la consideración de toma de conocimiento por la Administración. Este documento deberá estar expuesto en el establecimiento objeto de la actividad.

3. Dicha toma de conocimiento tendrá como efecto la posibilidad de la realización de una actividad administrativa de verificación o control posterior, la cual afecta o se refiere a la persona interesada en el inicio de la actividad económica, motivada en razón de que sus actuaciones u omisiones obligan a la Entidad local a realizar de oficio dicha actividad administrativa por razones de seguridad, salubridad o de orden urbanístico o cualquier otra finalidad de interés general.

Con carácter general las declaraciones responsables, solicitudes de licencia de apertura y comunicaciones previas deberán acompañarse en todos los casos de la siguiente documentación administrativa:

- Impreso normalizado, debidamente cumplimentado, (por duplicado)
 - Documentación acreditativa de identificación del titular:
 - En el caso de personas físicas, bastará con fotocopia del D.N.I. o el N.I.E.
 - En el caso de personas jurídicas, se deberá aportar, además de la fotocopia del C.I.F, fotocopia del documento acreditativo de la capacidad legal de la persona que ostente la representación, acompañando copia de su D.N.I. o el N.I.E.
 - Copia de la escritura de propiedad, del contrato de arrendamiento, o documento equivalente sobre el establecimiento que acredite la titularidad o disponibilidad de uso sobre el mismo.
- Justificante del pago de las tasas, en el caso de las declaraciones responsables, licencias de apertura, y comunicaciones previas por transmisión de titularidad.

Si los modelos y solicitudes correspondientes no reuniesen los requisitos señalados o la documentación estuviese incompleta, se podrá requerir en el mismo momento de la presentación o/y por vía ordinaria, para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución.

CAPÍTULO TERCERO

Procedimientos Administrativos Específicos

Artículo 21. *Interrelación de las licencias urbanísticas y los instrumentos de prevención y control ambiental*

1. La autorización ambiental integrada, la autorización ambiental unificada, la evaluación ambiental de planes y programas, la calificación ambiental y las autorizaciones de control de la contaminación ambiental, son resoluciones del órgano ambiental, autonómico o municipal, en todo caso previas, y vinculantes cuando impliquen la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales.

2. Las licencias urbanísticas que se concedan contraviniendo lo dispuesto en el apartado anterior serán nulas de pleno derecho.

Artículo 22. Actividades sometidas a autorización ambiental integrada o a autorización ambiental unificada conforme a la Ley 7/2007, de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental

Acompañando la resolución del órgano competente de la Junta de Andalucía en materia ambiental, se deberá solicitar licencia de obras antes del inicio de las mismas conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía. En el caso de que la actividad esté ubicada en suelo no urbanizable, antes de otorgar la licencia de obras se debe aprobar un Plan Especial o Proyecto de Actuación, según corresponda.

Finalizadas las obras se deberá solicitar y obtener licencia de utilización, en el caso de que sea exigible conforme a lo establecido en el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

Con carácter previo al inicio de la actividad, deberá presentarse ante el Ayuntamiento declaración responsable de conformidad con el modelo normalizado aprobado por el Ayuntamiento. Entre la documentación que se declare poseer, se especificará:

a) La tenencia de la Autorización Ambiental Integrada o Unificada.

b) La posesión del certificado acreditativo del técnico director de la actuación, de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto aprobado, y al condicionado de la Autorización Ambiental.

En los casos legalmente exigibles por disponerlo así el condicionado de la autorización ambiental, que se ha realizado la comprobación previa para la puesta en marcha de la actividad por la Consejería competente en materia de medio ambiente o por entidades colaboradoras en materia de protección ambiental, según dispone en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Que se cuenta con la notificación de conformidad por alguno de los procedimientos establecidos en el art. 31.3 del Decreto 5/2012, de 17 de Enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada, BOJA nº 18 de 27 de Enero, o norma que la sustituya, en el caso de actividades sometidas a AAI, o que se dispone de certificación acreditativa de la dirección técnica de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto aprobado y al condicionado de la Autorización Ambiental Unificada, y, en los casos legalmente exigibles por disponerlo así el condicionado de la autorización ambiental, que se ha realizado la comprobación previa para la puesta en marcha de la actividad por la Consejería competente en materia de medio ambiente o por entidades colaboradoras en materia de protección ambiental, según dispone el artículo 35 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y con el art. 39 y 40 del Decreto 356/2010, de 3 de Agosto por el que se regula la actuación ambiental unificada, BOJA nº 157 de 11 de Agosto, o norma que la sustituya, en el caso de actividades sometidas a AAU.

c) Que se ha comunicado al órgano ambiental competente la puesta en marcha de la actividad.

d) Certificado Final de Obras redactado en los términos legalmente establecidos.

Artículo 23. Actividades sometidas a calificación ambiental conforme a la Ley 7/2007, de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental

El procedimiento de calificación ambiental se desarrollará con arreglo a lo que reglamentariamente se establezca por la Junta de Andalucía y, en su caso, por el Ayuntamiento.

Junto con la solicitud de calificación ambiental, los titulares o promotores de las actuaciones sometidas a calificación ambiental deberán presentar un análisis ambiental como documentación complementaria al proyecto técnico.

Previamente al inicio de las obras, se deberá solicitar y obtener la resolución favorable del Ayuntamiento de Calificación Ambiental, así como la licencia de obras. El procedimiento de calificación ambiental se integrará en el procedimiento de la licencia de obras. En el caso de que la actividad esté ubicada en suelo no urbanizable, antes de otorgar la licencia de obras se debe aprobar un Plan Especial o Proyecto de Actuación, según corresponda.



Finalizadas las obras se deberá solicitar y obtener licencia de utilización, en el caso de que sea exigible conforme a lo establecido en el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

Con carácter previo al inicio de la actividad, deberá presentarse ante el Ayuntamiento declaración responsable de conformidad con el modelo normalizado aprobado por el Ayuntamiento. Entre la documentación que se declare poseer, se especificará:

a) La tenencia de la Calificación Ambiental, que se dispone de certificación acreditativa del técnico director de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la Calificación Ambiental, según dispone en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

b) Certificado Final de Obras redactado en los términos legalmente establecidos.

Se exceptúan de lo establecido en este artículo las actividades y establecimientos recogidos en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, que estén sometidas a procedimientos de control ambiental de ámbito local, según la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

En estos casos, junto a la declaración responsable, el interesado deberá aportar:

- Proyecto de Actividad.
- Certificado acreditativo de técnico responsable de la actuación, de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto aprobado.

La resolución de calificación ambiental se obtendrá posteriormente al inicio de la actividad y previa a la declaración administrativa por la que se habilite el ejercicio de la misma.

Artículo 24. *Espectáculos públicos y actividades recreativas en establecimientos de carácter permanente*

Los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, en aquellos casos que queden sujetos a un instrumento de prevención y control ambiental, precisarán con carácter previo al otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la legislación de tal naturaleza, la resolución ambiental que corresponda.

Previamente al inicio de las obras, se deberá solicitar y obtener la resolución favorable del Ayuntamiento de Calificación Ambiental, si es el caso, así como la licencia de obras.

Finalizadas las obras se deberá solicitar y obtener licencia de utilización, en el caso de que sea exigible conforme a lo establecido en el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

Con carácter previo al inicio de la actividad, deberá presentarse ante el Ayuntamiento declaración responsable de conformidad con el modelo normalizado aprobado por el Ayuntamiento.

Entre la documentación que se declare poseer, se especificará:

a) La tenencia de la resolución ambiental que corresponda, que se dispone de certificación acreditativa del técnico director de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado ambiental, según dispone en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

b) Certificado Final de Obras redactado en los términos legalmente establecidos.

Artículo 25. *Espectáculos públicos y actividades recreativas en establecimientos de carácter ocasional y extraordinario*

Estarán sujetas a licencia municipal de apertura las actuaciones señaladas en el artículo 3.3. de la presente Ordenanza de conformidad con los apartados 2, 3 y 5 del artículo 6 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Antes del otorgamiento de la licencia de **instalación** se deberá aportar:

- a) La documentación indicada en el artículo 20 de la presente Ordenanza.
- b) La indicada en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, o norma que lo sustituya, así como la establecida en el Reglamento de Disciplina Urbanística.

Obtenida la licencia de instalación, para otorgar la licencia municipal de **apertura** se deberá aportar la documentación indicada en el artículo 20 de esta ordenanza, así como:

- a) La documentación indicada en el Decreto 195/2007, o norma que lo sustituya.
- b) La acreditación documental de que la persona titular o empresa organizadora tiene suscrito y vigente el contrato de seguro de responsabilidad civil obligatorio en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, que se debe acreditar con una copia de la correspondiente póliza suscrita vigente y justificante del pago de la misma.
- c) Justificante de abono de tasas específico para las ocupaciones de vía pública o terrenos de titularidad municipal.

En la resolución del otorgamiento de la licencia de apertura se hará constar, como mínimo, los datos identificativos de la persona titular y persona o entidad organizadora, la denominación establecida en el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la actividad que corresponda, el período de vigencia de la autorización, el aforo de personas permitido y el horario de apertura y cierre aplicable al establecimiento en función del espectáculo público o actividad recreativa autorizados.

La licencia se extingue automáticamente a la terminación del período de tiempo fijado en la autorización concedida.

El plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución de la licencia de apertura de establecimientos será de tres meses, salvo que se establezca otro distinto en la legislación sectorial.

El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legítima al interesado que hubiera deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto cuando se transfieran facultades relativas al dominio público o al servicio público, o venga establecido por la normativa sectorial de aplicación, como es el caso de los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, que habrán de entenderse desestimadas. Asimismo, la resolución presunta del instrumento de prevención y control ambiental correspondiente no podrá amparar el otorgamiento de licencia en contra de la normativa ambiental aplicable.

La licencia o, en su caso, el documento que justifique la obtención de la misma por silencio administrativo deberá estar expuesta en el establecimiento objeto de la actividad.

No se podrán entender obtenidas licencias para actuaciones distintas a las previstas en esta ordenanza, o que vayan en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico vigente.

Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. Serán transmisibles conforme a los requisitos establecidos por la normativa de régimen local.

Artículo 26. Actividades sometidas a otra legislación sectorial

A la solicitud de la licencia de obras, se acompañará además, las autorizaciones e informes, y concesión, en su caso, que la legislación sectorial aplicable exija con carácter previo a la licencia, y demás documentación que exige el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.



En el caso de que la actividad esté ubicada en suelo no urbanizable, antes de otorgar la licencia de obras, se debe aprobar un Plan Especial o Proyecto de Actuación, según corresponda.

Finalizadas las obras se deberá solicitar y obtener licencia de utilización, en el caso de que sea exigible conforme a lo establecido en el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

Con carácter previo al inicio de la actividad, deberá presentarse ante el Ayuntamiento declaración responsable de conformidad con el modelo normalizado aprobado por el Ayuntamiento. Entre la documentación que se declare poseer se incluirá la tenencia del Certificado Final de Obras redactado en los términos legalmente establecidos, y además, las autorizaciones e informes que la legislación sectorial exija, con carácter previo a la puesta en funcionamiento.

CAPÍTULO CUARTO

Procedimiento de Verificación Posterior y Actividad Inspectora de Actividades

Artículo 27. Naturaleza y funciones de la inspección

1. La inspección municipal de actividad es una potestad dirigida a comprobar que las actividades económicas se ajustan al ordenamiento jurídico, dentro del ámbito de competencias asignadas legalmente a los Municipios.
2. Las actuaciones de inspección se ajustarán a las normas sectoriales que correspondan. En ausencia de las mismas serán de aplicación los preceptos contenidos en el presente Capítulo.
3. Los servicios municipales competentes realizarán, en cualquier momento, las inspecciones y comprobaciones que se consideren necesarias en relación con las actividades objeto de la Ordenanza, en el ejercicio de las competencias atribuidas por la legislación vigente, sin perjuicio de que pueda exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.
4. El Ayuntamiento podrá desarrollar dichas funciones inspectoras en el ámbito de sus respectivas competencias, en el marco de su planificación y programación a través de los correspondientes Planes Municipales de Inspección de Actividades y de la cooperación y colaboración interadministrativas.
5. El Ayuntamiento ejercerá las funciones de inspección de manera directa.
6. La inspección de actividades podrá ejercerse en conjunción con la inspección urbanística, por las mismas unidades administrativas que tengan asignadas dicha función.

Artículo 28. Tramitación del procedimiento de verificación posterior

1. El procedimiento de verificación posterior al inicio de actividades económicas, tras la comunicación previa o declaración responsable, se incoará de oficio por la Administración, produciéndose la comunicación prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. Como primer acto de instrucción, la declaración responsable será objeto de verificación por los servicios municipales para su ajuste al modelo normalizado aprobado por el Ayuntamiento acorde a la actividad comunicada.
3. Podrá requerirse al interesado la aportación al Ayuntamiento o exhibición en el momento de la inspección de la documentación que haya declarado poseer así como la demás que sea pertinente para la comprobación de la actividad.

4. La presentación de las declaraciones responsables, solicitudes de licencia de apertura y comunicaciones previas faculta a la Administración municipal a comprobar, en cualquier momento, la veracidad de todos los documentos, datos y cumplimiento de los requisitos.

El Ayuntamiento podrá elaborar planes de inspección de las actividades objeto de regulación de esta Ordenanza con la finalidad de programar las inspecciones que se realicen. En todo caso, o en ausencia de planes de inspección, se tendrán en cuenta los siguientes criterios y principios de actuación:

- a) La inspección actuará de manera preferente ante denuncias de particulares y en los expedientes referidos a actividades y establecimientos que hayan sido objeto de procedimiento sancionador.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se realizarán inspecciones sobre zonas, ámbitos, o actividades previamente determinadas.

5. Si la comunicación previa con declaración responsable no reúne los requisitos exigidos, o girada visita de comprobación física del establecimiento, se ha verificado que la actividad o establecimiento incumple o no justifica algún requisito preciso para el desarrollo de la actividad, se requerirá al titular interesado de la actividad para que cumplimente la falta o acompañe los documentos preceptivos o en su caso adecue el establecimiento a los requisitos técnicos previstos por el ordenamiento jurídico para el desarrollo de la actividad, en el plazo de diez días.

En caso de mostrar disconformidad con el contenido del requerimiento de cumplimiento de trámites, el interesado podrá presentar alegaciones y tomar audiencia y vista del expediente en el señalado plazo de diez días, al término de los cuales se resolverá conforme a Derecho.

6. De conformidad con los artículos 72.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello.

7. Transcurrido el plazo de cumplimentación sin haber sido debidamente atendido el mismo, en caso de defectos esenciales podrá darse por concluido el procedimiento de control posterior de la actividad, con determinación de la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad, ordenándose el inmediato cese del acto de uso en curso de ejecución, realización o desarrollo, así como, en su caso, la restitución al momento previo al inicio de la actividad correspondiente, la interrupción de la prestación de los servicios públicos en su totalidad o parte que proceda, de conformidad con el principio de congruencia, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

8. En aquellos casos que derivado de los actos de instrucción resulten informes favorables en relación con la comprobación de la actividad y establecimiento, tanto en sus aspectos documentales como requisitos técnicos, se declarará concluido el procedimiento de control posterior, sin necesidad de adoptar medidas sancionadoras o que afecten a la continuidad del funcionamiento de la actividad que se desarrollen en el establecimiento, sin perjuicio de posteriores controles que se estimen precisos realizar en la actividad y establecimiento, y en los usos urbanísticos correspondientes.

Artículo 29. Fines de la inspección

La inspección tendrá como fines prioritarios:

- a) Velar por el cumplimiento de la legalidad en lo que respecta a la actividad económica objeto de inspección.
- b) Vigilar, investigar y controlar la actuación de todos los implicados en la actividad, e informar y asesorar a los mismos sobre los aspectos legales relativos a la actuación inspeccionada.
- c) Denunciar cuantas anomalías observe derivados de incumplimientos de la legalidad de aplicación a la actividad.
- d) Informar a las Administraciones y autoridades competentes sobre la adopción de las medidas cautelares y definitivas que estime convenientes para el cumplimiento de la legalidad atinente a la actividad.

- e) Colaborar con las Administraciones competentes, los Órganos Judiciales y con el Ministerio Fiscal, en particular haciendo cumplir las medidas cautelares y definitivas que, para el cumplimiento del ordenamiento jurídico, aquéllos hayan acordado.
- f) Desempeñar cuantas otras funciones asesoras, inspectoras y de control le sean asignadas.

Artículo 30. Facultades y deberes de los Inspectores

1. En el ejercicio de sus funciones, los Inspectores gozarán de plena autonomía y tendrán, a todos los efectos, la condición de agentes de la autoridad, y estarán facultados para:

a) Entrar en el lugar objeto de inspección y permanecer en él. Cuando tal lugar constituya domicilio, el inspector o inspectora habrá de recabar el consentimiento de su titular o resolución judicial que autorice la entrada en el mismo. El personal de apoyo sólo podrá entrar libremente en los lugares inspeccionados cuando acompañe al personal inspector en el ejercicio de sus funciones. La identificación de los inspectores podrá efectuarse al inicio de la visita de comprobación o con posterioridad a dicho inicio, si así lo exigiera la eficacia de la actuación inspectora. Cuando la actuación lo requiera, el inspector actuante podrá requerir la inmediata presencia de quien esté al frente de la actividad inspeccionada en el momento de la visita.

b) Hacerse acompañar durante la visita por el personal de apoyo preciso para la actuación inspectora.

c) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesario.

d) Recabar y obtener la información, datos o antecedentes con trascendencia para la función inspectora, respecto de quien resulte obligado a suministrarlos.

La información será facilitada por la persona o entidad requerida mediante certificación de la misma o mediante acceso del inspector actuante, que podrá ser acompañado por el personal de apoyo preciso, a los datos solicitados en las dependencias de aquella, según se determine en el requerimiento, levantándose la correspondiente diligencia.

e) Adoptar, en supuestos de urgencia, las medidas provisionales que considere oportunas al objeto de impedir que desaparezcan, se alteren, oculten o destruyan pruebas, documentos, material informatizado y demás antecedentes sujetos a examen, en orden al buen fin de la actuación inspectora, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

f) Proponer a las Administraciones y autoridades competentes para su adopción, las actuaciones o medidas que juzguen convenientes que favorezcan el cumplimiento de la legalidad ligada a la actividad.

g) Emitir los informes que procedan en relación con el cumplimiento de la normativa sectorial de aplicación.

2. La negativa no fundada o el retraso injustificado a facilitar la información solicitada por los inspectores constituirá obstaculización del ejercicio de la potestad de inspección y tendrá la consideración de infracción administrativa, en su caso disciplinaria. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las consecuencias que, en su caso, se derivaran en el orden penal.

3. Los inspectores tendrán los siguientes deberes:

a) En el ejercicio de sus funciones, y sin merma del cumplimiento de sus deberes, observarán la máxima corrección con las personas inspeccionadas y procurarán perturbar en la menor medida posible el desarrollo de sus actividades.

b) Guardarán el debido sigilo profesional respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo, así como sobre los datos, informes, origen de las denuncias o antecedentes de que hubieran tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones.

c) Se abstendrán de intervenir en actuaciones de inspección, comunicándolo a su superior inmediato, cuando se den en ellos cualquiera de los motivos a que se refiere el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y quedarán afectados por el régimen general de incompatibilidades de la función pública.

d) Quedarán sujetos a los mismos deberes de sigilo respecto de lo que conozcan por razón de su puesto de trabajo.

4. Los Inspectores ejercerán sus funciones provistos de un documento oficial que acredite su condición.

Artículo 31. Actas de inspección

1. Las actas de inspección, que ostentan el carácter de documentos públicos, gozarán de presunción de veracidad respecto de los hechos reflejados en ellas que hayan sido constatados directamente por los inspectores, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses, puedan señalar o aportar las personas interesadas.
2. En cada una de las unidades administrativas en las que se desarrollen funciones inspectoras se llevará un libro de las visitas de inspección efectuadas y un registro de las actas que con motivo de éstas se hayan extendido.

Artículo 32. Contenido de las actas de inspección

1. Para la adecuada constancia del resultado de las actuaciones de inspección realizadas, el acta que se extienda con motivo de las mismas reflejará, los siguientes datos:
 - a) Fecha, hora y lugar de la actuación, así como número de acta.
 - b) Identificación y firma del personal inspector actuante, del personal de apoyo, y de las personas ante las cuales se extiendan.
 - c) Identificación, en la medida de lo posible, del inmueble o uso objeto de la inspección, de su titular o titulares, así como la de aquellas personas directamente relacionadas con el objeto de la inspección.
 - d) Motivo de la inspección.
 - e) Hechos sucintamente expuestos y elementos esenciales de la actuación inspectora realizada.
 - f) Las manifestaciones o aclaraciones realizadas por las personas ante las que se entiendan las actuaciones, o por sus representantes.
 - g) La diligencia de notificación.
2. Si de la inspección realizada no se observa ni detecta ninguna posible infracción respecto de la legalidad de aplicación a la actividad, además de lo señalado en el apartado primero, se hará constar esta circunstancia y se entenderá la actuación objeto de la misma de conformidad con esta.
3. Cuando con motivo de la actuación inspectora se produjera la obstrucción a la misma por parte de la persona inspeccionada, su representante o por personas que tenga empleadas, además de lo señalado en el apartado primero, el acta de inspección reflejará la negativa, el obstáculo o resistencia, con expresión de las circunstancias en las que aquélla acontece.
4. Si como resultado de la actuación inspectora se apreciaran posibles infracciones de la legalidad de aplicación a la actividad se detallarán los hechos constitutivos de la infracción presuntamente cometida, con expresión del precepto infringido, y de las sanciones y restantes consecuencias jurídicas que pudieran imponerse así como, en la medida de lo posible, la identificación de la persona presuntamente infractora, con referencia a la razón de su responsabilidad.
5. Para la mejor acreditación de los hechos recogidos en las actas de inspección, se podrá anexionar a las mismas cuantos documentos o copias de documentos, públicos o privados, planos, fotografías u otros medios de constatación se consideren oportunos. Dicha incorporación podrá llevarse a cabo con posterioridad a la formalización del acta mediante informe complementario emitido a tal efecto.

Artículo 33. Formalización

1. Las actas se extenderán por triplicado y serán firmadas por el personal inspector actuante y, en su caso, por las personas ante las que se extiendan, quedando las mismas notificadas en dicho acto mediante entrega de copia del acta con levantamiento de la correspondiente diligencia de notificación.

2. La firma del acta no implica la aceptación de su contenido ni de la responsabilidad en la que pueda haber incurrido la persona presuntamente infractora, excepto cuando así lo hubiera reconocido expresamente en el acta.

3. En el supuesto de que la persona ante quien se cumplimente el acta se niegue a firmarla, o a recibir su copia, se hará constar este hecho mediante diligencia en la misma, con expresión de los motivos aducidos por el compareciente, especificando las circunstancias del intento de notificación, y en su caso, de la entrega.

4. La falta de firma de la diligencia de notificación del acta no exonerará de responsabilidad, ni destruirá su valor probatorio.

Artículo 34. Infracciones y sanciones.

1. En defecto de normativa sectorial específica, tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma.

2. El pago de tasas o tributos o la tolerancia municipal, no implicará concesión de licencia conceptuándose las actuaciones realizadas sin licencia como clandestinas e ilegales, no legitimadas por el transcurso del tiempo, pudiéndose acordar la paralización o cese de la actuación por la autoridad municipal.

3. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 35. Tipificación de infracciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto para las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, así como para las actividades sujetas a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, que se registrarán, respectivamente, por su correspondiente normativa:

1. Se consideran infracciones muy graves:

a) El ejercicio de la actividad sin la obtención de previa licencia o autorización, o en su caso sin la presentación de la correspondiente declaración responsable. O la dedicación del establecimiento a una actividad distinta a la declarada o autorizada.

b) El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la actividad previamente decretada por la autoridad competente.

c) El incumplimiento de las sanciones accesorias previstas en la presente Ordenanza.

d) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.

e) Aquellas conductas infractoras que determinen especiales situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

f) El ejercicio de actividad sin la previa y pertinente licencia de ocupación o utilización, cuando esta sea preceptiva.

2. Se consideran infracciones graves:

a) El ejercicio de la actividad contraviniendo las condiciones de la licencia de otorgada previamente.

b) La falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere declarado poseer.

- c) El mal estado de los establecimientos públicos en materia de seguridad, cuando disminuya el grado de seguridad exigible.
- d) El ejercicio de las actividades en los establecimientos excediendo de las limitaciones fijadas en las licencias otorgadas previamente.
- e) La modificación sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento.
- f) El incumplimiento de las medidas correctoras establecidas, en su caso.
- g) El funcionamiento de la actividad o del establecimiento incumpliendo el horario autorizado, siendo preferente la normativa sectorial aplicable.
- h) El incumplimiento del requerimiento efectuado para la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.
- i) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la apertura del establecimiento o el inicio de la actividad.
- j) El contenido de la documentación técnica final o la firma del certificado final de instalación sin ajustarse a la realidad existente a la fecha de la emisión del documento o certificado, siempre que el incumplimiento tenga carácter esencial.
- k) El funcionamiento de la actividad con puertas, ventanas u otros huecos abiertos al exterior, sin autorización previa expresa, cuando existan denuncias vecinales por molestias.
- l) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- m) La no comunicación de la transmisión de titularidad de las actividades económicas.

3. Se consideran infracciones **leves**:

- a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.
- b) No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo del título jurídico habilitante para el ejercicio de la actividad y apertura del establecimiento.
- c) La modificación no sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos sin la correspondiente toma de conocimiento cuando ésta sea preceptiva.
- e) La modificación no sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento, cuando proceda.
- f) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en las leyes y disposiciones reglamentarias a las que se remita, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 36. Sanciones

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial específica, la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Infracciones muy graves: multa de 1.001 euros a 3.000 euros.
- b) Infracciones graves: multa de 501 euros a 1000 euros.
- c) Infracciones leves: multa de 100 euros a 500 euros.

Artículo 37. Sanciones accesorias

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevarán aparejada las siguientes sanciones accesorias, cuando se deriven efectos perjudiciales para la salud, seguridad, medio ambiente, o intereses públicos o de terceros:

- a) Suspensión temporal de las actividades y clausura temporal de los establecimientos de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.
- b) Inhabilitación del promotor para la realización de la misma o análoga actividad en que se cometió la infracción durante el plazo de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.
- c) Revocación de las licencias para las infracciones graves y muy graves.

Artículo 38. Responsables de las infracciones



1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras y en particular:

- a) Los titulares de la actividad.
- b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad.
- c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, se exigirá en su caso la responsabilidad a los administradores de las mismas, en la forma prevista en las normas por las que se rijan aquéllas.

3. Cuando los responsables de las infracciones sean técnicos para cuyo ejercicio profesional se requiera la colegiación, se pondrán los hechos en conocimiento del correspondiente Colegio Profesional para que adopte las medidas que considere procedentes, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Administración municipal como consecuencia de la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 39. Graduación de las sanciones

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta la valoración de los siguientes criterios:

- a) El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- b) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- c) La existencia de intencionalidad del causante de la infracción.
- d) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción espontánea por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 40. Medidas provisionales

En los términos y con los efectos previstos en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción, incluida la clausura cautelar de la actividad clandestina a fin de restablecer la legalidad alterada, que no tendrá efecto sancionador.

Artículo 41. Reincidencia y reiteración

1. A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa.

2. A los efectos de la presente Ordenanza, se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza en el plazo de dos años desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa.

Artículo 42. Prescripción



1. Las infracciones y sanciones tipificadas en esta ordenanza prescribirán a los seis meses las leves, a los dos las graves y a los tres años las muy graves.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que hubiere cesado la infracción cometida.
3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Disposición Adicional Única. Modelos de documentos

1. Se faculta a la Alcaldía-Presidencia o al Concejal Delegado para la aprobación y modificación de cuantos modelos normalizados de documentos requiera el desarrollo de esta Ordenanza en cada momento.

Disposición Transitoria Primera. Procedimientos en tramitación

En relación con los procedimientos de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, los interesados podrán continuar la tramitación de los mismos por los procedimientos o regímenes regulados en la presente Ordenanza, mediante comunicación a este Ayuntamiento.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

Disposición Final. Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

7.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACION DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA.

La Comisión de Hacienda y Patrimonio, en sesión celebrada el día 13 de marzo de 2013, ha emitido el siguiente:

- D I C T A M E N -

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA.-

Visto lo establecido en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de liberalización del comercio y de determinados

servicios, respecto a las declaraciones responsables o comunicaciones previas para el inicio y desarrollo de determinadas actividades comerciales y servicios comprendidos en el Anexo de la misma.

Vista la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el Otorgamiento de Licencias Urbanísticas exigidas por la legislación del Suelo y Ordenación Urbana de este Ayuntamiento de Adra, y con el fin de adaptar la misma al régimen de declaración responsable/comunicación previa regulado en la citada Ley 12/2012, de 26 de diciembre.

Por todo ello, se eleva al Pleno de la Corporación la siguiente
PROPUESTA DE ACUERDO:

1.- Modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el Otorgamiento de Licencias Urbanísticas exigidas por la legislación del Suelo y Ordenación Urbana, añadiendo una Disposición Adicional Primera con el siguiente tenor literal: *“En los supuestos de tramitación de declaración responsable/comunicación previa, de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, para la apertura de actividades incluidas en el Anexo de la citada Ley, se exigirán las tasas previstas en la presente Ordenanza, si bien las mismas deberán abonarse con carácter previo a la presentación en las dependencias administrativas del documento de declaración responsable/comunicación previa.”*

2.- Aprobar provisionalmente la citada modificación de la Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 y 2 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, según consta en el expediente y que se incorpora como anexo.

3.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, diario provincial y Boletín oficial de la Provincia por plazo de treinta días hábiles dentro de los cuales los interesados podrán examinarlos y plantear las reclamaciones que estimen oportunas. Dicho plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

4.- En el caso de que no se presenten reclamaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, en base al R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

5.- La ordenanza aprobada entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, haciendo constar la fecha de publicación y de este acuerdo en el texto de las ordenanzas.

INTERVENCIONES EN COMISIÓN INFORMATIVA

No se producen.

Sometida a votación la propuesta esta es dictaminada favorablemente por unanimidad de miembros asistentes a la sesión.

INTERVENCIONES EN SESIÓN PLENARIA

No se producen.

Se somete por la Presidencia el asunto a votación ordinaria, en sesión plenaria, siendo éste aprobado por unanimidad de los miembros asistentes a la sesión, lo que supone mayoría absoluta.

8.- ADAPTACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN AUTOMÓVILES LIGEROS (AUTO TAXIS) EN EL MUNICIPIO DE ADRA (ALMERÍA).

La Comisión de Gobernación, Seguridad Ciudadana, Empleo y Desarrollo, y Barriadas, en sesión celebrada el día 13 de marzo de 2013, ha emitido el siguiente:

DICTAMEN

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 93 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, se da lectura al dictamen formulado por la Comisión informativa de Gobernación, SEGURIDAD CIUDADANA, Empleo y Desarrollo, y Barriadas del día 13 de marzo de 2013.

ADAPTACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN AUTOMÓVILES LIGEROS (AUTO TAXIS) EN EL MUNICIPIO DE ADRA (ALMERÍA) AL DECRETO 35/2012 DE 21 DE FEBRERO.

De conformidad con el DECRETO 35/2012, de 21 de febrero, que aprueba el reglamento de los servicios de transporte público de viajeros y viajeras en automóviles de turismo, se formula la siguiente Ordenanza Municipal para su aprobación por el Pleno de la Corporación:

PRIMERO.- Adaptar la ordenanza municipal del servicio de transportes en automóviles ligeros (auto taxis) del municipio de Adra Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.

INTERVENCIONES EN COMISION INFORMATIVA

Interviene la Sra. Carmen Belén López, para indicar que para la realización de la adaptación de la precitada Ordenanza, se ha contado con el consenso de los taxistas del municipio.

Sometido el asunto a votación, éste es aprobado por unanimidad de los miembros presentes en la Comisión Informativa, por lo que se eleva Dictamen favorable al Pleno de la Corporación.

INTERVENCIONES EN SESIÓN PLENARIA

No se producen.



Se somete por la Presidencia el asunto a votación ordinaria, en sesión plenaria, siendo éste aprobado por unanimidad de los miembros asistentes a la sesión, lo que supone mayoría absoluta.

ORDENANZA MUNICIPAL DEL SERVICIO URBANO DE TRANSPORTES EN AUTOMOVILES LIGEROS (AUTOTAXIS) EN EL MUNICIPIO DE ADRA (ALMERIA).

CAPITULO I

Normas Generales

Artículo 1º

1. El objeto de la presente Ordenanza es la regulación, con carácter general, del servicio de transporte de personas y equipajes en automóviles ligeros, (Auto taxi) en el Municipio de ADRA, cuando el recorrido discorra por su Termino Municipal.

2. A todos los efectos, la prestación del transporte objeto de esta Ordenanza, tendrá la conceptualización de servicio de interés público gestionado mediante iniciativa privada, correspondiendo al Ayuntamiento de ADRA las facultades necesarias en orden al otorgamiento, utilización, modificación, y extinción de licencias municipales de transporte urbano en vehículos de turismo, así como el de prestación del servicio con arreglo a la presente Ordenanza, de acuerdo con la normativa Autonómica y Estatal vigente en la materia y referenciada en la disposición Final Primera.

Artículo 2º

La intervención Administrativa Municipal en los servicios regulados en esta Ordenanza, se ejercerá por los siguientes medios:

1º) Disposiciones complementarias para la mejor prestación del servicio.

2º) Ordenanza Fiscal para la aplicación general de las correspondientes tasas.

3º) Sometimiento a previa Licencia Municipal.

4º) Fiscalización de la prestación del servicio.

5º) Ordenes individuales o mandatos para la ejecución de un acto.

6º) Prohibiciones u órdenes de no hacer.

Artículo 3º

1.- Las disposiciones complementarias que podrá dictar el Ayuntamiento, podrán versar sobre las siguientes materias:

1º) Determinación del número máximo de licencias otorgables con carácter global.

2º) Regulación de las características y condiciones peculiares exigidas para la prestación del servicio, que serán, entre otras las siguientes:

a) Regulación del Servicio.

b) Salidas al exterior, fuera del ámbito Municipal.

c) Identificación de los auto taxis.

d) Turnos de vacaciones.

e) Estacionamiento en paradas.

f) Horarios.

g) Servicios por llamadas telefónicas u otros sistemas tecnológicos alternativos.

h) Datos característicos del servicio.

i) Datos de los vehículos.

j) Complementos.

k) Radioteléfonos u otros sistemas de gestión.

l) Servicios especiales de estaciones, puerto, aeropuerto, nocturnos, telefónicos, de urgencias, de servicios mínimos, y demás que puedan crearse, sin perjuicio de la competencia reservada a otros Entes Públicos.

m) Servicios obligatorios de asistencia diurna y nocturna.

n) Turnos diarios de permanencia en el servicio, su horario, prima adscripción a los mismos y sus variaciones.

o) Características del carnet de conductor de los vehículos.

p) Presentación de vehículos y conductores a efectos de revisión.

q) Modelo de recibo a expedir a los usuarios que lo soliciten.

r) Formato de licencia municipal.

s) Inscripciones altas y bajas de conductores y vehículos en el registro Municipal correspondiente.

2.- Las disposiciones complementarias no podrán modificar el contenido de la presente ordenanza, pero si desarrollar, completar o establecer criterios para su interpretación y aplicación. Deberán ser aprobadas por el Pleno, previo dictamen de la Comisión informativa correspondiente sin necesidad de sujetarse a los trámites correspondientes a la modificación de Ordenanzas.

Artículo 4º

La fiscalización de la correcta prestación y buena marcha del servicio se efectuará por el Ayuntamiento a través de la Concejalía que tenga atribuidas esas competencias.

Artículo 5º

Las órdenes o prohibiciones que emanen de la Administración Municipal se referirán, entre otros, a los extremos siguientes:

a) Determinación del emplazamiento de paradas fijas y del número de vehículos que podrán situarse en cada una de ellas, previo informe, en su caso, de los servicios Municipales competentes y Asociaciones Profesionales Locales.

b) Ordenación de servicios especiales o extraordinarios y designación de los titulares de licencia que deban prestarlos, teniendo en cuenta que como norma general y salvo indicación expresa en contrario, que tales servicios serán prestados rotativamente, siempre que ello sea posible.

c) Cumplimiento de esta Ordenanza y de las disposiciones complementarias dictadas para su desarrollo y aplicación.

Artículo 6º

El Ayuntamiento a través de sus órganos competentes, ordenará el depósito del vehículo que al presentarse a revisión no reuniera las condiciones exigidas en esta Ordenanza y demás normas legales o reglamentarias después de haber dado a su titular un plazo de quince días para su nueva presentación en estado de revista. Procederá igualmente el depósito del vehículo cuando el titular de la licencia dejare de presentarlo a revista dentro del plazo que se le conceda por la Autoridad Municipal, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

CAPITULO II

Licencias

Artículo 7º

1. Será requisito previo para la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza estar en posesión de la pertinente Licencia Municipal, previo pago de las exacciones establecidas en la correspondiente



Ordenanza Fiscal. Dicha licencia corresponde a una categoría única denominándose licencia Municipal de Auto taxi.

2. Las licencias Municipales se otorgaran simultáneamente a la autorización que habilite para la prestación de servicios interurbanos, con arreglo al procedimiento establecido en esta Ordenanza, y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

3. Solo podrá otorgarse licencia Municipal sin otorgamiento simultáneo de la correspondiente autorización de transporte interurbano, cuando en el correspondiente expediente quede suficientemente acreditada la necesidad y rentabilidad del servicio con carácter estrictamente urbano.

En este supuesto no podrá otorgarse al titular de licencia Municipal autorización de transporte interurbano hasta que haya transcurrido cinco años desde el otorgamiento de aquella, siendo en todo caso exigible la debida justificación de la procedencia de dicho otorgamiento.

4. La pérdida o retirada por cualquier causa legal de la licencia de transporte urbano o de la autorización de transporte interurbano conlleva la cancelación de la otra licencia o autorización que deba acompañarla, salvo en los casos en que, dándose las circunstancias previstas en el artículo 15, apartado 3 y 4 de la Ley 2/2003, de 12 de Mayo, la administración competente sobre estas decida expresamente su mantenimiento.

No se aplicará lo previsto en este apartado cuando se pierda por falta de visado la autorización habilitante para transporte interurbano.

Artículo 8º

1. El número de licencias vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público.

2. Con carácter general, el Ayuntamiento podrá acordar la creación de Licencias de Auto taxi, a adjudicar dentro de su territorio siempre que no supere el máximo resultante de la aplicación de los siguientes parámetros, en relación con el Padrón Municipal de habitantes vigente aprobado por el Instituto Nacional de Estadística.



- a) Hasta 50.000 habitantes: 0.50 licencias por cada mil habitantes.
- b) Desde 50.001 a 80.000 habitantes: 0.70 licencias por mil habitantes.
- c) Desde 80.001 a 100.000 habitantes: 0.80 licencias por cada mil habitantes.
- d) Desde 100.001 a 120.000 habitantes: 0.90 licencias por cada mil habitantes.
- e) Desde 120.001 a 150.000 habitantes: 1.00 licencias por cada mil habitantes.

Dentro de estos parámetros se tendrá en cuenta la normativa vigente en materia de accesibilidad en personas con movilidad reducida, lo que deberá permitir una mejora en la calidad del servicio dirigida a los usuarios y al bienestar social en general de los ciudadanos.

3.- La creación de las licencias anteriores y su licitación pública se efectuará cada cuatro años contados desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Artículo 9º

1. Podrán solicitar licencias de auto taxis:

a) Los conductores asalariados de los titulares de licencias o conductores autónomos colaboradores que presten servicios con plena y exclusiva dedicación en la profesión, por rigurosa y continuada antigüedad. Dicha antigüedad quedará interrumpida cuando se abandona la condición efectiva de conductor asalariado o conductores autónomos colaboradores por plazo igual o superior a seis meses, acreditando estos requisitos mediante la posesión y vigencia del carné Municipal de conductor y la inscripción y cotización por tal concepto en la seguridad Social.

Si en los últimos diez años ha sido titular de una licencia de Auto taxi, el cómputo de la antigüedad solo podrá iniciarse una vez haya transcurrido esos diez años.

b) Aquellas licencias que no se adjudicaren con arreglo al apartado precedente, se otorgarán a las personas naturales o jurídicas que las obtengan mediante concurso libre.

2. Una vez publicada la convocatoria y sus bases en el Boletín Oficial de la Provincia, las solicitudes se presentarán, dentro del plazo fijado al efecto, mediante escrito de los interesados, acreditando sus condiciones personales y profesionales, y demás requisitos exigidos en las bases de la convocatoria, en las cuales se determinará, asimismo, el procedimiento a seguir para la adjudicación.

3. Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes relativas al número de licencias convocadas, el Ayuntamiento publicará la lista de aspirantes con la calificación provisional obtenida en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que los interesados, las Agrupaciones Profesionales y Entidades Sindicales puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en plazo común e improrrogable de quince días.

Artículo 10º

1. La Alcaldía resolverá sobre la concesión de licencias de nueva creación, a favor de los solicitantes con mejor derecho acreditado, ateniéndose al siguiente orden relativo:

Primero. En favor de los conductores asalariados o conductores autónomos colaboradores a que hace referencia el apartado a) del párrafo 1 del artículo anterior, con rigurosa y continuada antigüedad, acreditada en ambos casos, contando los días de cotización.

Para la aplicación de esta orden preferencial se tendrá siempre presente que la continuidad quedará interrumpida cuando se abandone la profesión de conductor asalariado, o la plena dedicación por plazo igual o superior a seis meses.

En aquellos casos en que, en aplicación de esta Ordenanza y demás normas jurídicas de aplicación, se impusiera la sanción de suspensión o revocación definitiva del permiso Municipal de conductor de vehículos ligeros de servicios públicos, o autorización del carné de conducir, no se

computará como antigüedad el tiempo de cumplimiento de la sanción una vez que éste haya ganado firmeza.

Segundo. En favor de las personas a que se refiere en el apartado b) del párrafo 1 del artículo anterior y mediante concurso libre, aquellas licencias que no llegaren a adjudicarse con arreglo al apartado primero de este artículo.

2. El otorgamiento del correspondiente documento acreditativo de la licencia se efectuará una vez satisfecho las tasas correspondientes por derecho para creación de licencias nuevas.
3. Para cumplir con el cupo obligatorio de la Ley de Accesibilidad todas las licencias de nueva creación se darán para vehículos “Euro taxi”.

Artículo 11º

Los titulares de licencias deberán iniciar la prestación del servicio, con el vehículo adscrito a cada una de ellas, en el plazo máximo de 60 días naturales, contados desde la fecha de adjudicación de aquellas.

En el caso de no poder cumplir dicha obligación, por causa de fuerza mayor, el titular deberá solicitar una prórroga por escrito al Alcalde-Presidente antes del vencimiento de dicho plazo, acreditando la existencia de las causas optativas alegadas.

Durante los tres primeros años, las Licencias de Nueva creación, otorgadas a personas físicas, no podrán tener conductor asalariado, debiendo ser explotada personalmente por el titular de las mismas.

Artículo 12º

1. Cada licencia tendrá un sólo titular y transcurridos los tres años expresados en el Artículo anterior, sólo podrá tener un solo conductor asalariado o autónomo colaborador, amparará un único y determinado vehículo, debiendo figurar ambos -vehículo y licencia- a nombre de la misma persona.

2. El Ayuntamiento expedirá en documento sujeto a modelo oficial, común a todos los titulares y debidamente aprobado por el mismo, las licencias para la prestación de los servicios objeto de regulación de esta Ordenanza.

Artículo 13º

1. Toda persona Titular de la Licencia de Auto taxi, tendrá la obligación de explotarla de modo personal, o conjuntamente, una vez transcurrido el plazo de tres años fijado en el Artículo 11 anterior, mediante la contratación de, cómo máximo, un conductor asalariado o autónomo colaborador, siempre que esté en posesión del carnet Municipal de conducir, y afiliados a la Seguridad Social, en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con cualquier otra profesión u oficio.

2. Cuando no pueda darse cumplimiento a esta obligación, procederá la transmisión de la licencia, cuando se trate de alguno de los supuestos autorizados en el artículo 16, y de no ser así la renuncia o revocación de aquella, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 14º

El titular o titulares de licencia no podrán en ningún caso arrendar, ceder o traspasar la explotación de la licencia y vehículo afecto a la misma.

Artículo 15º

Por la Administración Municipal se llevará registro o fichero para el control de las Licencias concedidas, en el que irán anotando las incidencias relativas a los titulares de las mismas, a sus vehículos y conductor a ella afectado, tales como contratación, sustituciones, accidentes, entre otros.

Los titulares de licencias están obligados a comunicar a la Alcaldía cuantos cambios se produzcan respecto a su domicilio, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que se hubiera producido.

Artículo. 16º

1.- Las licencias serán transmisibles únicamente en los supuestos previstos en el artículo 15 del Reglamento de los servicios de transporte público de viajeros y viajeras en automóviles de turismo aprobado por Decreto 35/2012, de 21 de febrero.

2.- El titular de una licencia podrá transmitirla de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 35/2012 de 21 de Febrero, siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 27.1 del Reglamento autonómico.

En cumplimiento de los Arts 17 y 19.8 de esta Ordenanza Municipal los titulares de las licencias podrán solicitar un periodo de excedencia de hasta tres años.

Según el Art 20 del Reglamento Autonómico, y sólo en los casos expresados en el Art. 40.2 de esta Ordenanza, durante dicho periodo y previa petición del interesado, podrá autorizar la contratación de hasta dos conductores o Autónomo colaborador con contrato a “jornada completa”.

3.- Con carácter previo a la autorización de la transmisión deberá acreditarse la inexistencia de sanciones pecuniarias pendientes de pago por infracciones cometidas en la presente Ordenanza.

4.- El nuevo titular de licencia deberá comunicar la transmisión de titularidad de la misma a la Consejería correspondiente y solicitar la correspondiente autorización de transporte interurbano.

5.- Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores producirán la revocación de la licencia por la Alcaldía, previa tramitación de expediente iniciado de oficio, a instancia de las Asociaciones sindicales, Profesionales o cualquier otro interesado.

Artículo 17º

Para que puedan efectuarse válidamente las transmisiones de licencias, en los casos reseñados en el artículo 16.2, se requiere, además del cumplimiento de los requisitos señalados en ese apartado:

1. Tener una antigüedad de 5 años desde que se creó como nueva, o se realizó la última transmisión.

2. Haber sido designado titular de la licencia con poder dispositivo en el supuesto de tratarse de transmisiones mortis causa y ser varios los favorecidos con ella.

En el caso de ser el heredero menor de edad y en tanto subsista esta circunstancia, deberán constar en la licencia los datos necesarios para la identificación del representante legal de aquel. No obstante, se aplicará en este supuesto la obligación de cumplir los requisitos establecidos en el art 27.1 del Reglamento Autonómico en el plazo de seis meses desde la adquisición de la mayoría de edad.

Las transmisiones de licencias se entenderán autorizadas por la Administración Municipal sin perjuicio de terceros de mejor derecho y sin prejuzgar sobre cuestiones de propiedad.

Artículo 18º

1. Todas las licencias están condicionadas para su subsistencia y eficacia a que los vehículos a ellas adscritos reúnan las condiciones exigidas en esta ordenanza.

Artículo 19º

1. Las licencias tendrán duración indefinida, sin perjuicio de las causas de caducidad, revocación y anulación establecidas en esta Ordenanza.

2. La licencia caducará por renuncia de su titular.

3. El Ayuntamiento declarará revocada la licencia y la retirada a su Titular, sin que éste tenga derecho a indemnización alguna, por cualquiera de las causas siguientes:

a) Usar el vehículo de una clase determinada para tráfico o servicio diferente del amparado por la licencia a que esté adscrito, salvo lo dispuesto en el artículo 39.

b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el periodo de un año, salvo que se acredite la existencia de razones justificadas para ello, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento. El descanso anual reglamentario estará comprendido en las antedichas razones, no pudiendo encontrarse simultáneamente en esta situación más del diez por ciento de los titulares de licencia.

c) No tener el titular de la licencia concertadas y en vigor la totalidad de las pólizas de seguro legalmente exigibles.

d) El incumplimiento reiterado de las disposiciones sobre revisión periódica a que se refiere el artículo 33 de esta Ordenanza.

e) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de licencia que suponga una explotación no autorizada expresamente por esta Ordenanza y las transferencias de licencias fuera de los casos permitidos reglamentariamente.

f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

g) La contratación de personal asalariado o autónomo que no esté en posesión del Permiso Municipal de conductor o sin el alta y cotización con plena dedicación en la Seguridad Social, o permitir que continúe prestando servicio en los casos de suspensión del Permiso Municipal de conductor.

4. La caducidad y retirada de la licencia se acordará, en su caso, por el Ayuntamiento, previa tramitación del oportuno expediente, que se incoará siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la Administración Municipal, o en virtud de denuncia de las Agrupaciones Profesionales, Organizaciones Sindicales, Asociaciones de Consumidores y Usuarios o cualquier profesional del sector.

5. En el supuesto de que el Titular de la licencia renuncie expresamente a la misma. Tal renuncia no será válida ni producirá efecto alguno si no es aceptada por el Ayuntamiento.

6. En caso de fallecimiento del titular de la licencia, sus herederos o causahabientes deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal en el plazo máximo de tres meses, a fin de regularizar su situación, debiendo indicarse expresamente cuál de ellos se hace responsable de la licencia con carácter provisional.

7. Se podrá autorizar a un Titular de licencia de Auto-taxi la suspensión en la prestación del servicio, en los términos recogidos en el art 21 del Reglamento Autonómico, previa solicitud y la baja temporal del vehículo por un periodo mínimo de seis meses y máximo de cinco años. Estas interrupciones en el servicio nunca podrán superar el 20% del total de la flota.

En ningún caso se podrá autorizar la interrupción si el titular que la solicita tiene instruido expediente sancionador con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa en relación a la prestación del servicio.

8. Los titulares de licencia podrán solicitar un periodo de excedencia de hasta tres años. Durante dicho periodo y previa petición del interesado, podrá autorizarse la contratación de hasta dos conductores con plena y exclusiva dedicación.

CAPITULO III

De los Vehículos

Artículo 20º

Los vehículos destinados a la prestación de los servicios regulados en la presente Ordenanza deberán reunir las siguientes características:

a) Capacidad máxima cinco plazas, incluido el conductor, exceptuando los vehículos Euro taxi, que podrán según el artículo 31.3 y 31.4 del Decreto 35/2012 solicitar aumento de plazas.

b) Cuatro puertas.

c) La potencia y cilindrada que en cada momento fije la Autoridad Municipal.

- d) Anchura total mínima 1,60 metros.
- e) Longitud total mínima 4,00 metros.
- f) H.P. mínimo 10,00.

Las licencias existentes a la fecha de aprobación de esta ordenanza con número de plazas superior a cinco se extinguirán con el cambio de titularidad de la licencia, pasando a tener cinco plazas. En cualquier caso tendrán la opción de adaptarse conforme a lo prevenido en art. 8 del REAL DECRETO 1544/2007, de 23 de noviembre por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, en taxi adaptado, con 5 plazas ordinarias y dos adaptadas.

Artículo 21º

1. Los vehículos afectos a la prestación del servicio, deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Los asientos, tanto del conductor como de los viajeros, tendrán la flexibilidad para ceder, como mínimo, seis centímetros al sentarse una persona.

b) Los respaldos tendrán flexibilidad para ceder cuatro centímetros como mínimo.

c) La pintura de los vehículos de color blanco, deberá ser cuidada, el revestimiento o tapizado interior será de piel o cualquier otro material que pueda limpiarse fácilmente, para su conservación en perfecto estado de pulcritud, y las fundas que, en su caso, se utilicen estarán siempre limpias.

d) El piso irá cubierto de goma u otra materia impermeable fácil de limpiar.

e) En cada vehículo habrá una rueda de recambio en buen uso y las herramientas propias para reparar las averías urgentes.

f) El vehículo deberá ir provisto de un extintor contra incendios de capacidad suficiente, en buen estado y listo para ser accionado en cualquier momento con rapidez.

g) Los vehículos auto-taxis autorizados para el empleo de combustible gaseoso por el sistema de botellas, deberán ir provistos de portaequipajes en la parte superior del coche, o de un maletero con capacidad equivalente.

h) La Alcaldía podrá exigir la instalación de radioteléfonos en los vehículos y aquellas innovaciones que tengan aconsejadas en función de la circunstancias y redunden en beneficio o mejora del servicio.

Una vez autorizada la implantación del servicio unificado, la contratación del taxi a través del servicio de Radiotaxis, la comunicación entre conductores de Auto taxis, entre estos y los clientes, el Ayuntamiento aprobará, previo informe de las Asociaciones de taxistas, el servicio unificado de atención al cliente, quedando prohibido el uso en los vehículos destinados al servicio de autotaxis de otros sistemas de comunicación, para contratar servicios.

Queda, asimismo expresamente prohibido, la reserva de servicios a través de otros medios distintos a los anteriores, cuando suponga la alteración del riguroso orden establecido para tomar viajeros.

Artículo 22º

1. Los vehículos afectos al servicio de auto-taxis, estarán provistos de carrocería cerrada, con puertas de fácil accionamiento y perfectamente practicables para permitir la entrada y salida.

2. Tanto en las puertas como en la parte posterior habrá ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables. Las puertas estarán dotadas del mecanismo adecuado para accionar fácilmente las lunas o cristales.

3. En el interior de los vehículos existirá el necesario alumbrado eléctrico que el conductor deberá encender en los servicios nocturnos siempre que sea necesario, especialmente cuando suba o descienda el usuario.

4. Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicios.

5. La Alcaldía podrá decretar en cualquier momento la obligatoriedad de instalación de dispositivo de seguridad, a cargo de los titulares de licencia, y disponer el establecimiento de sistemas efectivos de comunicación con la Policía Local, que obligarán a las cooperativas de radio-taxis existentes.

Artículo 23º

Los auto-taxis irán implantando un aparato taxímetro, en el plazo que se estipula en la DT segunda del Decreto 35/2012, que les permita la exacta aplicación de las tarifas vigentes en cada momento, debidamente precintado y comprobado por la Delegación Provincial de Industria, situado en la parte delantera derecha del interior del vehículo, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa y precio de la carrera, para lo cual deberá estar iluminado desde el anochecer hasta el amanecer.

Artículo 24º

El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o cualquier otro elemento mecánico de que debe ir provisto, la cual además de poner en marcha o parar el mecanismo de aquél, podrá adoptar la posición de punto muerto, en la que no marcará la tarifa horaria, situación ésta en la que necesariamente deberá colocarse al finalizar el servicio y cuando en el transcurso del mismo se produzca algún accidente, avería o detención no imputable al usuario, que momentánea o temporalmente lo interrumpa, en cuyo caso será de aplicación el artículo 50.

Artículo 25º



El logo de ADRA irá colocado en las puertas delanteras, centrado en la parte superior y el número de licencia debajo, y la palabra TAXI.

En el interior del vehículo y en forma claramente visible para el viajero llevarán una placa en la que figuren la matrícula del vehículo y el número de la licencia.

En las mismas condiciones, y de modo que resulte perfectamente legible, llevarán un ejemplar de las tarifas y suplementos vigentes, a fin de que pueda ser consultado en todo momento por el usuario.

En el centro de la parte superior delantera del techo de la carrocería llevarán un letrero luminoso con la palabra “TAXI” y con TARIFARIO, que será visible en ambos sentidos del plano longitudinal del vehículo.

La Alcaldía podrá ordenar la alteración o modificación del detalle o exigencia de los requisitos establecidos en los párrafos anteriores.

Artículo 26º

La instalación de publicidad en los vehículos a que se refiere esta Ordenanza, requerirá la previa Autorización Municipal y previo pago de las tasas correspondientes, que se satisfará con carácter anual.

En ningún caso se podrá colocar ni autorizar publicidad en el interior del vehículo, salvo en la parte posterior de los asientos delanteros, ni en ningún otro sitio exterior distinto de la parte baja de las puertas laterales traseras.

Cuando la publicidad quede referida a entidades o a campañas exentas de ánimo de lucro, no se satisfará tasa alguna, pero si será precisa la autorización previa, que deberá respetar en todo caso los mismos lugares de ubicación descritos en el apartado anterior.

Artículo 27º

La Alcaldía, con el asesoramiento de las Agrupaciones Profesionales y Sindicatos representativos del sector, podrá establecer módulos o tipos de coche que considere más idóneos para la prestación de los servicios, con

sujeción a las características mínimas establecidas en esta Ordenanza, en esta línea se procederá a determinar mediante acuerdo plenario los programas de motores y/o combustibles menos contaminantes otorgándoles el distintivo de Eco-taxi.

Artículo 28º

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores se comprobará por los Servicios Técnicos Municipales competentes. A tal efecto, los adjudicatarios de licencia están obligados a la presentación del vehículo en el plazo máximo de cincuenta días, contados a partir del día siguiente al de la notificación o publicación del acto de adjudicación.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se podrá conceder discrecionalmente y con carácter excepcional, una única prórroga del plazo de presentación en casos suficientemente justificados a juicio de la Alcaldía, siempre que sea solicitada dentro del plazo anteriormente indicado.

Asimismo, se justificará que el vehículo figura inscrito en el registro de la Dirección General de Tráfico u órgano que lo sustituya, o contrato de arrendamiento de vehículo a nombre del titular de la licencia, y también que éste se encuentra al corriente en el pago de las Tasas o cualquier otra exacción Municipal relativa al vehículo y tiene cubiertos, mediante póliza de seguros, los riesgos determinados por la Legislación vigente.

Artículo 29º

Efectuada la comprobación a que se refiere el artículo anterior, de la que resulte que el vehículo cumple las condiciones exigidas, el titular vendrá obligado a iniciar la prestación del servicio en un plazo no superior a quince días.

En los casos en que el vehículo sufra reparaciones de importancia o transformaciones que afecten a su aparato motor o algún elemento esencial



de su estructura, se dará cuenta inmediata de ello a la Alcaldía para proceder posteriormente a la revisión establecida en el artículo 32, con obligaciones de reanudar la prestación del servicio en el plazo establecido en el artículo 11.

Artículo 30º

Los titulares de licencias podrán sustituir, previa autorización Municipal, el vehículo adscrito a la misma por otro más moderno. El vehículo sustituido deberá someterse a la revisión correspondiente, que tendrá por objeto la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos con esta Ordenanza e instrucciones de revista, respecto a las condiciones técnicas necesarias de seguridad y conservación para el servicio.

Artículo 31º

Las transmisiones inter vivos de los vehículos objeto de esta Ordenanza, con independencia de la Licencia Municipal a que estén afectos, lleva implícita la anulación de ésta, salvo que, en el plazo máximo de tres meses, a contar de la transmisión, el transmitente aplique a aquella otro vehículo de su propiedad, contando para ello con la previa autorización a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32º

No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados por los servicios Municipales competentes acerca de las condiciones exigidas de seguridad, conservación y documentación.

Artículo 33º

1. Independientemente de la revisión prevista en el artículo anterior, los vehículos afectos al servicio deberán pasar una revista anual, ante los Servicios Municipales competentes, cuya finalidad será la comprobación

del estado del vehículo y la constatación de la información con la que figure en el registro Municipal. No obstante, en cualquier momento podrán ordenarse revisiones extraordinarias e incluso inspecciones periódicas, que no producirán liquidación ni cobro de tasa alguna, aunque sí pueden motivar que se imponga la sanción correspondiente en caso de infracción.

2. Al acto de revisión deberán acudir personalmente los titulares de las licencias, o su conductor asalariado que figuren inscrito, y provisto además de los documentos siguientes:

a) Permiso de circulación expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico u organismo que le sustituya.

b) Ficha Técnica expedida por la Delegación Provincial de Industria.

c) Licencia Municipal.

d) Permiso de conducción de la clase B-2 o superior, con BTP, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

e) Carnet Municipal de conductor de vehículos auto-taxi.

f) Póliza de seguros, que cubra los riesgos exigidos por la legislación vigente acompañada del comprobante de actualización del pago.

g) Certificado de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, acreditativo de la situación laboral del titular y del asalariado, correspondiente al periodo comprendido desde la última revisión hasta la que ahora se está realizando.

h) Declaración, en su caso, bajo juramento o promesa, de no tener conductor asalariado a su servicio firmada personalmente por el titular de la licencia.

i) Contraseña de servicios reglamentarios.

j) La documentación auxiliar que se detalla en el Art. 52.

Artículo 34º

Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o seguridad exigidas por esta Ordenanza no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte de los servicios competentes, en el que se acredite la subsanación de la deficiencia observada, teniendo en cuenta que la conculcación de esta norma se calificará en todo caso como falta grave.

Artículo 35º

El titular deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de tal forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en esta ordenanza, así como en las normas, bandos o instrucciones que se dicten para las correspondientes revistas.

CAPITULO IV

Tarifas

Artículo 36º

La explotación del servicio de auto-taxis estará sujeta a tarifa, que obligará por igual tanto a los usuarios como a los titulares de licencias y su conductor.

Será de obligado cumplimiento por los Titulares, la colocación del cuadro de tarifas vigentes en el interior del vehículo, en lugar bien visible para el público.

Artículo 37º

Corresponde al Ayuntamiento establecer las tarifas para los servicios urbanos con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de precios autorizados de conformidad con lo establecido en el art 58 del Reglamento Autonómico.

Artículo 38º

1. Los conductores de los vehículos están obligados a proporcionar al cliente cambio de los billetes de hasta VEINTE Euros. Si no dispusieran del cambio necesario para dicha cantidad deberá proveerse del mismo, abandonando el vehículo y poniendo el taxímetro en punto muerto durante todo el tiempo que dure la operación.

2. Si el usuario hubiera pagado con un billete de importe superior a VEINTE Euros, el conductor tendrá derecho a continuar con el taxímetro en marcha, hasta que el usuario le abone lo correspondiente, debiéndole prestar la ayuda necesaria para conseguir el cambio en el punto más cercano.

3. A requerimiento del usuario el conductor deberá expedirle, al finalizar el servicio, un recibo por el importe total de la carrera, en el que deberá constar la suma satisfecha, el número de licencia y nombre de su titular y matrícula del vehículo, con expresión del recorrido efectuado e indicando los puntos iniciales y final del trayecto. Este recibo deberá ajustarse al modelo oficial que apruebe el Ayuntamiento.

CAPITULO V

Prestación del servicio

Artículo 39º

Los vehículos se dedicarán exclusivamente a la prestación del servicio regulado en la presente Ordenanza, quedando prohibido el uso de los mismos para fines personales o cualesquiera otros que no sean los de prestación de servicio al público. Se exceptúan de esta norma los días de libranza, vacaciones de verano y cualesquiera otros casos semejantes, debidamente justificados ante la Alcaldía. Queda prohibido el transporte de mercancías o animales, exceptuándose los bultos de equipaje que lleve el usuario, así como los animales domésticos de que éste sea portador, siendo estos últimos admitidos o rechazados a criterio del conductor, salvo lo previsto en el artículo 51.2.

Artículo 40º

1. Los vehículos prestarán servicio al público de manera continuada, sin perjuicio de los turnos de descanso establecidos.

No obstante, podrá interrumpirse la prestación del servicio por causa grave, debidamente justificada por escrito ante el Ayuntamiento, durante un plazo que no exceda de treinta días consecutivos o sesenta alternos, durante un periodo de un año.

No se considerará interrupción el periodo de vacaciones, cuya duración no sea superior a treinta días al año.

2. Cuando la baja, motivada por incapacidad temporal, sea superior a 30 días consecutivos, el Ayuntamiento podrá autorizar previa petición del interesado, la contratación de hasta dos conductores asalariados con dedicación plena y exclusiva, durante dicho periodo, debiendo justificar periódicamente la permanencia en dicha situación conforme a la resolución o acuerdo que lo autorice, sin perjuicio de las suspensiones temporales.

Artículo 41º

La Alcaldía, oídas la Asociaciones Profesionales y Sindicatos representativos del Sector, podrá establecer las medidas de organización y control que considere necesarias para el perfeccionamiento del servicio y, atendiendo a las necesidades públicas, determinará el horario mínimo de servicio a prestar, y regulará los días de descanso y periodo vacacional estival, de modo que quede suficientemente garantizada la continuidad del servicio.

Artículo 42º

Los titulares de las licencias deberán comunicar a la Alcaldía el garaje o lugar destinado a encerrar el vehículo con el que prestan servicio, así como los cambios que de los mismos se produzcan.

Artículo 43º

Podrá exigirse de los titulares de licencias, si las necesidades de control del servicio u otras circunstancias especiales así lo demandan, datos relativos al kilometraje recorrido, horas de servicio de los vehículos y cualesquiera otros extremos relacionados con el contenido de la explotación.

Artículo 44º

Para asegurar el servicio en centros de asistencia médica, estaciones ferroviarias, terminales de autobuses interurbanos, puertos, aeropuertos u otros lugares especiales, podrán señalarse los servicios mínimos obligatorios a prestar por cada vehículo, comprobándose la efectividad de tal obligación mediante los volantes, que, a tal efecto, entreguen o visen a los conductores los Agentes de la Policía Local.

Artículo 45º

Atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio, se establecerán paradas de vehículos auto-taxis y puntos de espera de viajeros. En las primeras se fijará el número de vehículos que puedan estacionar en cada uno de ellos.

Los puntos de espera de los viajeros sólo podrán utilizarse por el tiempo mínimo indispensable para recoger a éstos quedando expresamente prohibida la utilización como parada y el aparcamiento de vehículos en estos lugares.

Queda prohibido recoger viajeros en puntos que disten menos de cien metros de las paradas oficiales establecidas, salvo en los casos en que dichas paradas se encuentren desiertas por no existir vehículos en ese momento, o se efectúe la recogida en calle distinta a aquella en que se encuentre la parada.

La contratación previa de servicios se hará a través de los teléfonos y demás sistemas de comunicación autorizados por el Ayuntamiento, de conformidad con el art.44 del Decreto 35/2012 de 12 de mayo.

Artículo 46º

1. Cuando los vehículos auto-taxis estén desocupados, ya sea en las paradas o en circulación, indicarán de día su situación “libre” haciendo visible a través del parabrisas dicha palabra, la cual deberá leerse igualmente en el taxímetro.

2. Durante la noche, los auto taxis indicarán su situación de “libre” mediante una luz verde situada en la parte delantera derecha de la carrocería y conectada con el aparato taxímetro, que se apagará al ocuparse el vehículo o cuando se encuentre en situación de reservado. Asimismo durante la noche se llevará iluminado el taxímetro de modo que el importe de la carrera sea bien visible en el letrero tarifario.

3. Queda prohibido fumar al conductor y a los usuarios debiendo llevar en el interior o exterior del vehículo un cartel bien visible expresivo de dicha prohibición.

Artículo 47º

Cuando los vehículos auto-taxis estén libres, deberán estar circulando o situados en las paradas establecidas al efecto, a no ser que hayan de estacionarse en otros lugares cumpliendo instrucciones del usuario, o por razón de otras necesidades justificadas, siempre que el estacionamiento se haga en lugar autorizado.

Artículo 48º

1. Cuando los vehículos auto-taxis circulen en situación de libre por lugares en los que no existan paradas o puntos de espera, y los conductores sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se atenderán a las siguientes normas de preferencia:

1ª.- Personas que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

2ª.- Enfermos, impedidos y ancianos.

3ª.- Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.

4ª.- Las personas de mayor edad.

2. En las paradas y puntos de espera, la preferencia vendrá determinada por el orden de llegada de los usuarios.

Artículo 49º

1. Cuando un auto-taxi se encuentre circulando en situación de “libre” y un cliente haga señal para detenerlo, el conductor parará el vehículo en el lugar apto más próximo, retirando el letrero de “libre” y poniendo el contador en punto muerto, sin que pueda proceder a poner en funcionamiento el mecanismo de éste (bajada de bandera) hasta reanudar la marcha para comenzar a cumplir el servicio que se le encomiende, salvo retraso injustificado del cliente en abordar el vehículo, en cuyo caso se bajará la bandera, a partir del momento en que razonablemente hubiera debido comenzar la prestación del servicio.

2. La puesta en marcha del taxímetro se efectuará en los términos establecidos en el artículo 50 del Decreto 35/2011 entendiéndose iniciado, en el caso de los servicios previamente contratados telefónicamente por radio taxi o cualquier otro medio informático, desde la recogida de la persona usuaria del servicio con cobro de la cantidad aprobada conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 50 que será objeto de información previa a través del sistema telefónico o telemático establecido.

3. En todo caso no será objeto de tarificación los servicios contratados por vía telefónica cuando se realicen para recogida en una parada en la que no se encuentren vehículos disponibles.

Artículo 50º

En caso de accidente o avería, y cuando, el vehículo fuere detenido por un Agente de la circulación para ser amonestado o sancionado, se pondrá la bandera del aparato taxímetro en punto muerto. Si no se consumare el servicio, el viajero sólo estará obligado a pagar lo que el contador marque, deduciendo el importe de la bajada de bandera.

La toma de carburante, cualquiera que sea su clase, sólo podrá realizarse estando libre el vehículo, salvo autorización expresa del pasajero y se pondrá el taxímetro en punto muerto mientras dure el repostaje.

Artículo 51º

1. El conductor que, estando libre el vehículo, fuere requerido, personalmente o por teléfono en la forma establecida, no podrá negarse a ello sin causa justificada.

Se consideran causas justificadas las siguientes:

1) Ser requeridos por individuos que despierten fundada sospecha de tratarse de delincuentes o de apariencia incívica en cuyo caso el conductor podrá solicitar la debida identificación ante los agentes de la autoridad.

2) Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo, que son cinco incluido el conductor.

3) Cuando cualquiera de los solicitantes se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física, y se requiera para llevarlo al Centro de Salud más próximo.

4) Cuando el atuendo de los viajeros y los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan manifiestamente, ensuciar, deteriorar o causar daños en el vehículo.

5) Cuando las maletas y demás bultos de equipaje que porten los pasajeros no quepan en la baca o portamaletas.

6) Cuando sea requerido para prestar servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad para los ocupantes, el conductor o el vehículo.

7) Cuando exista reiterada demanda de servicios de taxi y su posterior abandono sin el abono del importe del servicio.

2. El conductor de auto-taxi que sea requerido para prestar servicio a invidentes o inválidos, no podrá negarse a ello por el hecho de que sean portadores de silla de ruedas, o perro guía debidamente acreditado.

A los efectos previstos en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de Diciembre y en la Orden 18 de Junio de 1985, los conductores de vehículos no podrán negarse a prestar servicio a deficientes visuales que vayan acompañados de un perro guía, siempre que el animal vaya situado en la parte trasera del vehículo, a los pies de su dueño, y cumpla las demás condiciones exigidas en las citadas normas. En todo caso los deficientes visuales gozaran de la preferencia establecida en el artículo 48.1 para los enfermos, impedidos, y ancianos.

3. En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto, y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad, cuando éste se encuentre en lugar próximo.

Artículo 52º

Los vehículos afectos al servicio deberán estar provistos de la documentación siguiente:

A) Referente al vehículo:

- 1.- Licencia Municipal.
- 2.- Permiso de circulación del vehículo, ficha técnica y documento acreditativo en vigor de ITV.
- 3.- Ficha técnica del taxímetro con ITV en vigor.
- 3.- Pólizas de seguro en vigor, a que se refiere el artículo 30, f).

B) Referente al conductor:

4.- Carnet de conducir de la clase exigida por el Código de la Circulación.

5.- Permiso Municipal de conducir que deberá llevar expuesto en el parabrisas en la forma indicada en el Art. 67, “ñ”.

C) Referente al servicio:

6.- Placa con el número de la Licencia Municipal, matrícula y la indicación del número de plazas.

7.- Libro de reclamaciones, según modelo oficial que se apruebe.

8.- Un ejemplar de la presente Ordenanza, y posteriores modificaciones a la misma, Ordenanzas complementarias o Bandos o Resoluciones de la Alcaldía que sea de aplicación al servicio.

9.- Un ejemplar del Código de la Circulación actualizado.

10.- Guía de calles de ADRA, incluyendo direcciones o emplazamientos de centros sanitarios, servicios de Policía, de Guardia Civil, de Protección Civil, de Bomberos y demás servicios de urgencia y centros oficiales, junto con un plano de la ciudad.

11.- Talonarios de facturas o recibos de cantidades, percibidas por los servicios prestados y en garantía de espera, los cuales podrán ser exigidos por los usuarios. Dichos recibos llevarán impreso el número de licencia del vehículo, y número de identificación fiscal correspondiente.

12.- Un ejemplar de la Tarifa vigente y sus suplementos.

13.- Justificante de encontrarse el conductor dado de alta en régimen correspondiente de la seguridad Social.

2. Los documentos antes citados deberán ser exhibidos por el conductor a los agentes de la autoridad o inspectores adscritos al Servicio Municipal correspondiente cuando fueren requeridos para ello.

Artículo 53º

Si iniciado un servicio, el conductor hubiere olvidado poner en marcha el contador, será de su exclusivo cargo el importe devengado hasta el momento de advertir la omisión, cualquiera que fuere el recorrido efectuado, aún en el supuesto de que la carrera hubiere llegado a su fin, con exclusión del importe de la carrera mínima, a menos que el pasajero, libremente, esté dispuesto a abonar la cantidad que, de común acuerdo, convengan.

Artículo 54º

1. Los conductores deberán seguir el itinerario señalado por el pasajero, siempre que pueda hacerse sin incumplir las normas y señales de circulación y, en defecto de indicación expresa por el camino más corto en distancia o tiempo.

2. En zonas de urbanización incompleta o deficiente, los conductores no estarán obligados a circular por vías que sean manifiestamente intransitables, o que ofrezcan notorio peligro para la seguridad del vehículo o de sus ocupantes.

3. Cuando un auto-taxi vaya circulando con la indicación “libre” y se trate de vías de doble circulación, se abstendrán de marchar por el carril central de la calzada, y su conductor se preocupará de atender las solicitudes de posibles clientes, cuidando de no perturbar el tráfico.

Artículo 55º

1. Durante la prestación del servicio los conductores tendrán las siguientes obligaciones:

a) Abrirán o cerrarán los cristales a indicación del usuario.

b) Ayudarán a salir y apearse del vehículo a los ancianos, enfermos, inválidos, niños y en general a cuantas personas lo precisen por su estado físico.

c) Recogerán y colocarán adecuadamente las maletas y demás bultos de equipaje, siendo responsable en caso de pérdida o deterioro de los mismos cuando se depositen en maleteros o portaequipajes.

d) Encenderán la luz interior del vehículo por la noche, para facilitar la subida y bajada y el pago del servicio.

e) Bajarán el volumen del receptor de radio a voluntad del pasajero.

2. Los conductores deberán mantener su indumentaria en perfecto estado de limpieza, y su aseo personal será siempre correcto, debiendo portar en todo caso, pantalón y camisa, chaleco o cualquier otra prenda que cubra la parte superior del cuerpo con mangas.

3. Los conductores, en su relación con el público, guardarán la máxima compostura, y se comportarán con toda corrección, educación y cortesía, sin que en ningún momento ni bajo pretexto les sea permitido proferir ofensas verbales o entablar discusiones capaces, de alterar el orden, ya sea entre sí, con los pasajeros o con el público en general.

Artículo 56º

Al llegar el punto final de destino una vez concluido definitivamente el Servicio, el conductor procederá a parar el vehículo en lugar y forma que no entorpezca la circulación, pondrá el contador en punto muerto e indicará al pasajero el importe del servicio.

Artículo 57º

Al finalizar el servicio los conductores deberán advertir a los usuarios que comprueben que no se dejan ningún objeto abandonado en el vehículo. No obstante cuando los viajeros así advertidos, hubieran omitido recoger algún objeto de su pertenencia, el conductor, una vez percatado de ello, lo depositará en las dependencias Municipales competentes dentro de las setenta y dos horas siguientes al hallazgo, detallando las circunstancias del mismo, detallando las circunstancias del mismo.

Artículo 58º

En caso de calamidad pública o emergencia grave, el personal afecto al servicio de auto-taxis, así como los vehículos adscritos al mismo, quedarán a disposición de la Autoridades Municipales, a fin de coadyudar a la prestación del Servicio Público de transportes, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y, en su caso, la indemnización procedente. El incumplimiento de esta obligación se considera como falta muy grave tanto por parte del titular como del conductor.

CAPITULO VI

Personal afecto al servicio

Artículo 59º

Para poder conducir los vehículos afectos al Servicio regulado por esta Ordenanza será obligatorio hallarse en posesión del Permiso Municipal correspondiente.

Artículo 60º

1. Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, será necesario:

- a) Solicitarlo mediante instancia dirigida a la Alcaldía.
- b) Conocer la situación de las vías públicas, Centros de Salud u Hospitales, lugares de interés turístico, locales de esparcimiento público, oficinas y demás centros o edificios públicos, monumentos de ADRA, hoteles e itinerarios más directos para llegar a los diferentes puntos de destino, y demostrar capacidad y facilidad en el manejo del callejero, y tener conocimientos básicos de Inglés, o Francés, o Alemán, o cualquier otro idioma de la Unión Europea.
- c) Conocer el Código de la Circulación, Ordenanzas o Reglamentos Municipales y Legislación Estatal y Autonómica que sean de aplicación al servicio.

d) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, debiendo acreditar este extremo mediante certificado expedido por el Organismo Sanitario oficial competente.

e) Poseer permiso de conducción de automóviles de clase B-2 o superior a ésta, con BTP de acuerdo con las normas del Código de la Circulación.

f) Documento justificativo de estar dado de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

2. Las circunstancias expresadas en los apartados b) y c) del párrafo anterior, se acreditarán mediante la superación de la prueba de aptitud a que se refiere el número 4 de este artículo.

3. Con la solicitud y documentos que justifiquen las circunstancias enumeradas en los apartados d) y e) del número 1, se acompañarán dos fotografías de tamaño carnet.

4. La prueba de aptitud y examen para obtener el Permiso Municipal de conductor será competencia del Ayuntamiento, así como determinar la composición del Tribunal examinador y la designación de sus miembros.

a) Prueba teórica para titulación de aptitudes. Tendrá validez de 2 años para obtener carnet.

b) Prueba práctica, cuando tenga propuesta laboral.

Artículo 61º

1. El permiso Municipal tendrá una validez de cinco años a contar desde su otorgamiento. Finalizado dicho periodo el permiso deberá ser renovado, ante los servicios correspondientes, previa solicitud de los titulares, durante el mes anterior al vencimiento de los cinco años referidos, entendiéndose que la validez del permiso se mantiene vigente hasta la finalización de los trámites correspondientes para la renovación.

2. Dicha solicitud, para ser admitida a trámite deberá ir acompañado de los siguientes documentos:

- A) Dos fotografías y D.N.I. en vigor (fotocopia compulsada).
- B) Permiso de Conducir, clase B2, con BTP (fotocopia compulsada).
- C) Carné a renovar (fotocopia compulsada).

D) Documento acreditativo de estar dado de alta en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social.

E) Documento o certificado de la Tesorería de la Seguridad Social, sobre la situación laboral del trabajador durante los cinco años de vigencia del permiso, en el que quede acreditada la cotización durante al menos un año en los últimos dos. Dicho año de cotización deberá estar anotado por este Ayuntamiento en el permiso de conductor.

3. Cuando el Titular del permiso solicite la renovación dentro del plazo, pero no pueda acreditar el alta en la S.S., le será admitida a trámite su solicitud, quedando suspendida la validez del permiso, que le será retenido por los servicios correspondientes, hasta la acreditación documental de dicha alta, en un plazo máximo de 6 meses desde la finalización de la vigencia del permiso.

Artículo 62º

1. Los permisos de conductor de auto-taxi podrán ser suspendidos temporalmente en los casos de sanción previstos en la presente Ordenanza, o cuando fuere suspendido temporalmente el permiso de conducir al que se refiere el Art. 60.1.e).

2. Los permisos de conductor de auto-taxi perderán definitivamente su validez en los siguientes casos:

a) Al entrar el titular del permiso en la situación de jubilado o de incapacidad absoluta.

b) Al serle retirado definitivamente, al referido titular, el permiso de conducir indicado en el Art. 60.1.e).

c) Cuando el titular no hubiese solicitado la renovación del permiso en el plazo indicado en el artículo 61. Si dicho titular, pretendiere obtener nuevamente el permiso de conductor Municipal de auto-taxis, deberá solicitarlo cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 60.

Artículo 63º

La Administración Municipal, por medio de su Delegación de Protección Ciudadana, Tráfico y Transportes, llevará el registro y control de los permisos Municipales de conducir otorgados, en donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares. A tal fin, los propietarios de licencias vendrán obligados a comunicar a dicha Delegación el alta y baja de conductor que se produzcan en sus vehículos, en el plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes.

CAPITULO VII

Régimen de inspección

Artículo 64º

1. El personal encargado de las labores de inspección que ejerza funciones de dirección tendrá en el ejercicio de sus funciones inspectoras, la consideración de Autoridad pública a todos los efectos y gozará de plena independencia en el desarrollo de las mismas. El resto del personal encargado de la inspección tendrá en el ejercicio de la misma la consideración de agente de la autoridad.

2. Los titulares de las licencias, y en general las personas afectadas por esta Ordenanza, facilitarán al personal de la inspección, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a vehículos y permitirán el examen de la documentación exigida con arreglo a la misma, a la normativa de desarrollo o ejecución y a las disposiciones legales que le sean de aplicación.

3. La inspección podrá requerir la presentación de documentos que se el apartado anterior en las propias dependencias Municipales cuando

esta resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa vigente.

4. Las actas o informes de los servicios de inspección tendrán valor probatorio de los hechos en ellos recogidos salvo prueba en contrario, sin perjuicio del deber de la administración Municipal de aportar todos los elementos probatorios que seas posibles sobre los mismos.

5. En caso de necesidad, los miembros de la inspección podrán solicitar, para un eficaz cumplimiento de su función, el apoyo necesario de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Junta de Andalucía y Policía Local.

CAPITULO VIII

Infracciones y Procedimiento Sancionador

Artículo 65º

Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 66º

1. Incurrirán en responsabilidad administrativa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que cometan, por acción u omisión, cualquiera de las infracción tipificadas en la presente Ordenanza.

2. Serán responsables:

a) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transporte sujeto a autorización o licencia municipal, la persona titular de la licencia.

b) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización del transporte sin el correspondiente título administrativo, la persona propietaria del vehículo.

c) En las infracciones cometidas por usuarios o en general, por terceros que sin estar comprendidos en los párrafos anteriores realicen

actividades sometidas a estas ordenanzas, la persona autora de la infracción, o la que tenga atribuida específicamente la responsabilidad por las correspondientes normas.

Si hubiese más de un sujeto responsable, responderán todos ellos de forma solidaria.

3. Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año de haber sido cometidas.

4. El cómputo del plazo de prescripción de la infracción se iniciará desde la fecha en que se hubiera cometido la misma. Si se trata de una actividad continuada, el cómputo se iniciará en la fecha de su cese.

5. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del expediente sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado más de un mes por causa no imputable al interesado.

Artículo 67º

Tendrán la consideración de faltas leves:

a) Bajar la bandera antes de que el usuario indique el punto de destino, salvo lo dispuesto en el artículo 49.

b) No facilitar cambio de moneda hasta la cantidad impuesta por la presente Ordenanza.

c) Tomar carburante estando el vehículo ocupado, salvo autorización expresa del usuario, o realizar la toma con dicha autorización pero sin colocar la bandera en punto muerto, o sin descontar lo marcado mientras realiza la operación.

d) No llevar iluminado el aparato taxímetro a partir del anochecer.

e) No llevar permanentemente a bordo del vehículo la totalidad de los documentos a que se refiere el Art.52.

f) No respetar el orden de preferencia a que se refiere el Art.48.

- g) Fumar dentro del vehículo.
- h) Descuido en el aseo personal o uso de ropa inadecuada, o en el aseo interior y exterior del vehículo.
- i) Contratar o despedir a un conductor asalariado sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- j) Recoger viajeros a menos de cien metros de las paradas cuando en las mismas hubiera vehículos libres.
- k) Abandonar el vehículo sin causa justificada.
- l) No prestar el servicio de acuerdo con las normas establecidas en el Art.55.
- m) No comunicar el garaje en el que encierre el vehículo o los cambios que en aquél se produzcan, o no comunicar a la Administración Municipal los cambios de domicilio.
- n) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el Art.33, siempre que no sea superior a cinco días.
- ñ) No llevar colocado en el interior del vehículo el impreso de la tarifa vigente a la vista del usuario, o no llevar la indicación de los horarios de trabajo, fiestas y días de descanso que, en su caso, se determinen por la Alcaldía, o no llevar expuesto el permiso Municipal de conductor, en el salpicadero del vehículo, de manera totalmente visible desde el exterior, a través del cristal parabrisas delantero.
- o) El incumplimiento de los usuarios de las obligaciones que les correspondan, conforme a las normas de utilización del servicio previstas en la presente Ordenanza, salvo que la misma se considere expresamente su incumplimiento como falta grave o muy grave.

Artículo 68º

Tendrán la consideración de faltas graves:

a) No poner las indicaciones de “libre” u ocultarlas estando el vehículo desocupado, o negarse a prestar servicio estando libre, sin causa justificada.

b) No prestar el servicio mínimo obligatorio en centros de asistencia médica u hospitales, estaciones, terminales de autobuses interurbanos y demás lugares a que se refiere el Art.44.

c) Negarse a facilitar el libro de reclamaciones cuando sea requerido para ello.

d) Negarse a esperar al usuario, cuando habiendo sido requerido para ello, no exista motivo que con arreglo a las normas vigentes, justifique tal negativa a abandonar el servicio antes de cumplirse el plazo de espera abonado por el usuario.

e) Seguir itinerarios que no sean los más cortos o no atender los indicados por el usuario.

f) No entregar los objetos a que se refiere el artículo 57 en dependencias Municipales, en el plazo señalado en el mismo.

g) La negativa a extender recibo por el importe de la carrera efectuada, con los datos reglamentariamente exigidos, cuando los solicite el usuario, así como la alteración o inexactitud de los datos del mismo.

h) Desconsideración grave en el trato con los usuarios del servicio, los viandantes o los conductores de otros vehículos o proferir ofensas verbales o promover discusiones que alteren el orden con los pasajeros o con los agentes de la autoridad.

i) No respetar los horarios de servicio mínimos fijados o cualquier otra norma de organización o control establecida.

j) La captación o búsqueda de viajeros en paradas o terminales de autobuses, o demás lugares de gran concurrencia, fuera de las paradas o puntos de espera habilitados al efecto.

k) Cometer cuatro faltas leves en un periodo de tres meses u ocho en el de un año.

l) Confiar a otra persona la conducción de un vehículo que le haya sido entregado a su cargo, o la conducción del vehículo auto-taxi por quien tenga el permiso Municipal caducado.

m) Admitir pasaje estando en funcionamiento el aparato taxímetro o, poner el vehículo en servicio no estando en las condiciones adecuadas para ello.

n) Exigir en el servicio de auto-taxis nuevo importe de bajada de bandera en los casos en que el usuario rectifique el término de la carrera o cuando antes de finalizar la misma se apee un acompañante.

ñ) Negarse a aceptar el número de viajeros legalmente autorizado o admitir un número superior a éste.

o) No respetar el turno de paradas o escoger pasaje, u ofrecer servicios, buscar pasajeros fuera de los límites prescritos en esta Ordenanza.

p) No llevar portaequipajes libre y a disposición del usuario, o no llevar en el vehículo la placa de inscripción S.P. (servicio público), o carecer de las placas interiores indicativas del número de plazas, así como del número de matrícula del vehículo y licencia, a que se refiere el artículo 25.

q) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 33, siempre que su duración exceda de cinco días y no sea superior a quince, o no presentar el vehículo a requerimiento de la autoridad o sus agentes.

r) Colocar publicidad en los vehículos sin autorización Municipal.

Artículo 69º

Tendrán consideración de faltas muy graves:

- a) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuere requerido sin causa justificada.
- b) Darse a la fuga en caso de accidente en el que esté implicado o negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados.
- c) El cobro o exigencia de tarifas superiores o inferiores a las autorizadas y de suplementos no establecidos.
- d) El fraude en el taxímetro o cuentakilómetros y efectuar o permitir alteraciones o manipulaciones en los mismos.
- e) Conducir el vehículo en estado de embriaguez o bajo los síntomas de consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- f) Cometer cuatro faltas graves en el periodo de un año
- g) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección que impida el ejercicio de las funciones atribuidas.
- h) La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.
- i) Conducir en los supuestos de suspensión o retirada temporal del Permiso Municipal de conducir.
- j) El incumplimiento, tanto por exceso como por defecto, del descanso semanal y vacaciones, y negarse a prestar servicios extraordinarios, especiales o de urgencia.
- k) Prestar servicio, sin poseer la licencia Municipal, o con vehículo no autorizado, o la cesión del vehículo que haga un titular de licencia a un conductor, que carezca del necesario permiso municipal o del alta en el régimen de la seguridad social.
- l) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 33, cuando su duración exceda de quince días, o no presentar el vehículo a dos revistas ordinarias o a una extraordinaria.

m) Los cambios realizados en los distintivos fijados sobre el vehículo, referentes al Escudo Municipal, número de la licencia, día de descanso semanal o cualquier otro señalado por el Ayuntamiento.

n) No comenzar a prestar servicio dentro del plazo señalado en el Art.11.

o) El incumplimiento no justificado de lo dispuesto en el Art.58 para los casos de calamidad pública o emergencia grave.

p) Las infracciones tipificadas en el Art.21.

q) La conducción del vehículo por quien estando en posesión del Permiso Municipal de conductor, no tenga reflejada en el mismo, la matrícula del vehículo que conduce, mediante diligencia de la Autoridad Municipal y sus Agentes.

Artículo 70º

1. Las infracciones se sancionarán con las siguientes sanciones:

a) Las leves con multa de hasta 270,00 euros, con apercibimiento, o con ambas medidas.

b) Las graves con multa de 270,01 euros a 1.380,00 euros.

c) Las muy graves con multa de 1.380,01 euros a 2.260,00 euros.

2. Para la graduación de las sanciones, dentro de los límites establecidos en el apartado anterior, se tendrá en cuenta la repercusión social de la infracción, la intencionalidad y el daño causado, en su caso.

3. Independientemente de las sanciones que correspondan conforme a esta Ordenanza, el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de

las condiciones esenciales de las licencias concedidas podrá dar lugar a su revocación. En todo caso la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en los apartados e), f), h) y i) del Artículo 69 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada de la licencia con carácter definitivo y la del permiso Municipal de conductor.

4. La comisión del resto de las infracciones contenidas en el Artículo 69 y las del Artículo 68, podrá comportar además de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo y la suspensión de la licencia o del permiso Municipal de conductor de tres a seis meses.

5. Con independencia de la exigencia de pago, con arreglo al procedimiento previsto en reglamento general de recaudación, el abono de las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución firme en vía administrativa, será requisito necesario para la autorización de transmisión de las licencias, la autorización de conducir, o transferencia del vehículo con el que haya cometido las infracciones correspondientes.

Artículo 71º

En aquellos casos en que se observe que un determinado vehículo está prestando alguno de los servicios regulados en la presente Ordenanza sin estar amparado por la correspondiente licencia, los agentes de servicio procederán a adoptar las medidas cautelares convenientes para impedir la persistencia de dicha situación, incluida la retirada y depósito provisional del vehículo, sin perjuicio de la sanción que proceda, teniendo en cuenta que si ésta fuere económica deberá imponerse en la cuantía máxima legalmente autorizada.

Artículo 72º

1. Cuando se imponga la sanción de suspensión de la Licencia o del Permiso Municipal de conductor, para asegurar su cumplimiento se exigirá la entrega de la correspondiente documentación en las oficinas de los Servicios Municipales competentes, por todo el tiempo que dure la sanción, así como la entrega y precintado del vehículo por el mismo periodo.



2. Cuando la sanción sea la de retirada definitiva de la Licencia o del Permiso Municipal de conductor, la documentación correspondiente se entregará en las referidas oficinas Municipales para su anulación y custodia.

Artículo 73º

La potestad sancionadora corresponde a la Alcaldía, que podrá ejercerla directamente o a través del Concejal en quien delegue.

Artículo 74º

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, o por virtud de denuncia suscrita por los particulares, Organizaciones Profesionales, Centrales Sindicales, o Asociaciones de Consumidores y Usuarios, teniendo en cuenta que los Agentes de la Autoridad Municipal están en todo caso obligados a denunciar cuantas infracciones observen.

Artículo 75º

Todas las sanciones, incluso el apercibimiento, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y de los conductores.

Artículo 76º

Los titulares de licencia y conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el registro Municipal correspondiente, siempre que hubieren observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez que haya transcurrido el plazo de prescripción de las sanciones que será de un año para las impuestas por comisión de infracciones leves, dos años si se trata de infracciones graves y tres si se trata de infracciones muy graves.

Artículo 77º

Los servicios Municipales competentes anotarán en los expedientes de los titulares de licencias y de los conductores, cuantos hechos relevantes consideren dignos de mención y reconocimiento.

Dichas anotaciones serán tenidas en cuenta en la resolución de los expedientes sancionadores que se instruyan, así como las peticiones graciabiles que los interesados formulen.

Artículo 78º

Para la persecución y castigo de las faltas tipificadas en estas Ordenanzas, se aplicará el procedimiento establecido en el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de Agosto, en concordancia con el Título IX de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre.

Disposición Adicional Primera:

El Ayuntamiento de ADRA propiciará de común acuerdo con los titulares de las licencias y las entidades representativas de consumidores y usuarios, la elaboración de una carta de derechos y obligaciones del transporte en automóviles ligeros (auto-taxi).

Disposición Adicional Segunda:

El incremento de las sanciones pecuniarias previstas en esta Ordenanza y adoptadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en tanto no superen las variaciones experimentadas en índice de precios al consumo o sistema que le sustituya, serán objeto de modificación de forma automática en el texto de esta Ordenanza.

Disposición adicional tercera:

1. En un plazo no superior a cinco años desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, los actuales vehículos deberán ser sustituidos o adaptados a combustible de menor contaminación, tipo biodiesel o asimilados.

2. En un plazo no superior a cinco años desde la entrada en vigor de esta ordenanza, todos los vehículos deberán contar con la modalidad de pago con tarjeta electrónica, facilitándose la transacción comercial con los usuarios del servicio.

3. En el plazo no superior a 10 años desde la entrada en vigor de esta ordenanza al menos un 10 por ciento de las licencias de taxi corresponderán a vehículos adaptados, exigiéndose, en caso de que no se solicitara voluntariamente por cualquier titular, a las últimas licencias que se concedan.

Disposición adicional cuarta:

Se faculta a la Alcaldía para dictar cuantas providencias y disposiciones requiera la correcta ejecución, aclaración y desarrollo de los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Disposición transitoria:

Desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza sólo se autoriza hasta un máximo de un conductor por licencia. Salvo las excepciones contempladas en este Reglamento.

Quienes tuvieran autorización para más de un conductor asalariado podrán continuar prestando sus servicios siempre que estuvieren dados de alta en el régimen general de la Seguridad Social. A tales efectos, por los servicios Municipales y conforme a la información disponible se actualizarán dichas autorizaciones, procediéndose, en su caso a la cancelación o reconocimiento expreso de tal situación, sin perjuicio de la obligación del titular de la licencia de comunicar los cambios a que haya lugar. Efectuada la baja de aquellos conductores asalariados que superen a un único conductor, no podrá ser sustituido por ningún otro.

Disposición Derogatoria:

Quedan derogadas las normas anteriores, de igual o inferior rango, que se opongan a lo establecido en esta Ordenanza o resulten incompatibles con su tenor.

Disposición Final Primera:

La normativa a que se refiere el Artículo 1.2 de la presente Ordenanza queda comprendida por los siguientes textos legales:

1.- Legislación Estatal: La Ley 16/1987, de 30 de Julio, de Ordenación de los Transporte Terrestres.

2.- Legislación Autonómica Andaluza: Ley 2/2003 de 2 de Mayo, de Ordenación de Transporte Urbano y Metropolitano de Viajeros de Andalucía. Decreto 11/1985 de 22 de enero en los términos recogidos en la disposición derogatoria única del Decreto 35/2012 y el Decreto 35/2012 de 12 de marzo.

Disposición Final Segunda:

Esta Ordenanza entrara en vigor conforme a lo establecido en el Artículo 70.2 de Ley 7/1985, RBRL.

9.- MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL POPULAR SOBRE LA REGULACIÓN EN MATERIA DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL QUE PROPONE EL GOBIERNO DE ESPAÑA.

D^a. Carmen Belén López Zapata, como portavoz del Grupo Popular en el Ayuntamiento de Adra, en nombre y representación del mismo, y al amparo de lo establecido en los artículos 82.3 y 97.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, eleva al Pleno de la Corporación para su debate la siguiente **MOCIÓN:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la entrada en vigor de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local han transcurrido casi 30 años, si bien han existido una veintena de modificaciones de su texto original, es necesario señalar que ha llegado el momento de adaptar el marco del complejo estatuto jurídico de la Administración local española.

La reforma del artículo 135 de la Constitución, en su redacción dada en 2011, recoge el principio de estabilidad presupuestaria, como aquel que

debe presidir todas las Administraciones Públicas. Consecuencia de este precepto constitucional se desarrolló y aprobó la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Esta reforma persigue como principales objetivos que debe recoger la normativa básica reguladora de la Administración local: hacer efectivo el principio “una Administración, una competencia” evitando duplicidades y solapamientos de competencias desarrolladas por otras Administraciones; racionalizar la estructura organizativa bajo los principios de eficiencia; adaptar a esta normativa el compromiso en materia de estabilidad y sostenibilidad financiera.

En base al cumplimiento de los objetivos enunciados en el párrafo anterior, se logrará evitar un sistema competencial que difumine la responsabilidad entre diferentes Administraciones y que provoca en los ciudadanos situaciones de desconcierto al no saber con certeza qué Administración es responsable de los servicios públicos que se le ofrecen.

Por otro lado, en un momento en el que el cumplimiento de los compromisos europeos sobre el proceso de consolidación fiscal tiene una prioridad máxima, la Administración local, como no puede ser de otra forma, debe contribuir al igual que el resto de Administraciones, a este objetivo racionalizando su estructura, en ocasiones sobredimensionada, y garantizar su sostenibilidad financiera adecuándose así a los principios rectores de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad, dictada en desarrollo del artículo 135 de la Constitución, como ya se ha indicado.

Esta reforma se asienta sobre los títulos competenciales recogidos en el artículo 149.1.14^a de la “Hacienda General y deuda del Estado”, en el artículo 149.1.18^a de las “Bases del Régimen jurídico de las Administraciones Públicas” y en el artículo 149.1.13^a de las “Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”, haciendo especial hincapié en la salvaguarda de la suficiencia financiera de las Haciendas locales garantizada por el artículo 142 de la Constitución Española, en su relación con el ejercicio de la autonomía local



constitucionalmente reconocida en los artículos 137, 140 y 141 de la Constitución.

A través del respaldo constitucional anteriormente expresado, con esta reforma, la Administración local muestra su compromiso y apoyo de una manera definitiva a esta norma básica, que vincula de una manera estrecha la coordinación de la Administración local con el resto de Administraciones.

En relación al texto recogido en la exposición de motivos, el Grupo Municipal Popular en el Ayuntamiento de Adra propone someter a votación la siguiente MOCIÓN para ser aprobada:

- a) Dar apoyo a una reforma que garantiza la sostenibilidad de los servicios públicos obligatorios de los ciudadanos; principio básico de la autonomía local y del compromiso con la Carta Europea de Autonomía Local.
- b) Dar apoyo a esta reforma ya que supone una adaptación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local que confirma el compromiso ya adoptado en el año 2011 en relación a la reforma el artículo 135 de la Constitución Española, que conllevó el desarrollo de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- c) Dar apoyo a esta reforma porque consagra el principio de “una Administración, una competencia”, evitando duplicidades y solapamientos de competencias desarrolladas por otras Administraciones, racionaliza la estructura organizativa bajo los principios de eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera y garantiza un adecuado control financiero y presupuestario en materia local, reafirmando el compromiso de la Administración local con el resto de Administraciones.
- d) Conceder el apoyo a esta reforma ya que gracias al desarrollo de sus preceptos y a la adaptación de la Administración local a su contenido se garantizará unos servicios más transparentes, con una medición y evaluación de los mismos, al mismo tiempo que se presta de una

manera más eficiente desde la Administración territorial con mejor cobertura y mayores recursos.

- e) Solicitar a la FEMP el análisis y el apoyo a esta propuesta de modernización y adaptación de la planta municipal española.
- f) Reafirmar su apoyo al Gobierno de España, en este caso, en el desarrollo de la reforma local que plantea, como complemento a otras medidas ya realizadas como el Plan de pago a proveedores desarrollado mediante Real Decreto-ley 4/2012; la ampliación de 60 a 120 mensualidades del periodo de reintegro de los saldos que resultaron a cargo de entidades locales en las liquidaciones de la participación en los tributos del Estado de los años 2008 y 2009; o el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la reducción del déficit público. Además, de otras como las que acaba de adoptar en el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, que vuelve a incluir una dotación adicional de más de 2.600 millones de euros para pagar a proveedores. Todas ellas, sin lugar a dudas, muy positivas para el Municipalismo.
- g) Dar traslado de este acuerdo al Gobierno de España, al Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y a la Junta de Gobierno de la FEMP

INTERVENCIONES EN SESIÓN PLENARIA

Se inicia por la Presidencia el turno de intervenciones, concediendo la palabra a los siguientes miembros de la corporación:

Interviene la Srta. M^a Teresa Piqueras:

Consideramos desde el grupo PSOE que la zancadilla de la Reforma Local está en la salida financiera propuesta por la Ley de Estabilidad Presupuestaria, ya que impone unas obligaciones que los ayuntamientos no van a poder cumplir, como son el límite al endeudamiento a los acuerdos de no disponibilidad de créditos. Las retenciones en la participación en los ingresos del Estado, que amenaza con multiplicarse en cascada pasados dos

años de carencia inicial del plan de pago a proveedores y se suman como obstáculo al anteproyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local; este disuelve la autonomía local y privatiza los servicios públicos. A los municipios pequeños se les deja sin competencias, pasándola a las Diputaciones correspondientes y ya que sabemos que la mayoría de estas Entidades, no están liberados los concejales y prestan sus servicios sin contraprestación alguna. La insostenibilidad de los servicios públicos, no puede identificarse nunca con la prestación de los mismos.

Interviene la Sra. Carmen Belén:

Lo que hoy el grupo municipal Popular ha traído a este Pleno, no es otra cosa que la reforma más importante que se ha producido en los últimos 30 años, que es la reforma del sector público.

El Gobierno de España está haciendo un especial esfuerzo en volver a encauzar la economía de este país y para ello y desde hace escasamente poco más de un año, que llevan de legislatura, se ha puesto en marcha un paquete de reformas, que venga a adecuar el funcionamiento de la Administración a la realidad que estamos viviendo en estos momentos y es que de todos es sabido, que en estos momentos, los ingresos en las Administraciones Públicas han caído en picado, y por tanto; habrá que intentar buscar un equilibrio que garantice a los ciudadanos la continuidad del estado de bienestar, y un estado del bienestar que garantice evidentemente a los ciudadanos la sostenibilidad de los servicios públicos. Nos encontramos, como le he dicho, en una situación económica difícil y el Gobierno de España, en estos momentos ha decidido reducir el gasto en la Administración Pública, Estatal, Autonómica y Local, antes de pedir un nuevo esfuerzo a los ciudadanos. Esta reforma, para la que manifestamos desde el grupo municipal nuestro apoyo, mantiene y lleva dos claros objetivos, uno de ellos el clarificar las competencias de los Ayuntamientos eliminando duplicidades, los solapamientos entre las Administraciones y que quede como claro principio, el de una competencia una Administración, y por otro lado conseguir una Administración más eficiente, más transparente y que cumpla con la Ley de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que ha traído y puesto ya en marcha el Gobierno de la Nación. Por tanto, una reforma que ante todo, pretende además que se



lleve a cabo mediante un pacto de Estado y desde luego desde el grupo municipal Popular la vamos a apoyar.

INTERVENCIONES EN SESIÓN PLENARIA

Se somete por la Presidencia el asunto a votación ordinaria, en sesión plenaria, siendo éste aprobado por catorce votos a favor pertenecientes al grupo municipal popular y seis votos en contra pertenecientes al grupo municipal socialista, lo que supone mayoría absoluta.

10.- MOCIÓN DEL GRUPO PSOE, SOBRE LA DEFENSA DE LAS PLAYAS DEL MUNICIPIO DE ADRA.

D^a. Carmen Belén López Zapata, como portavoz del Grupo Popular, y D. Luis Pérez Montoya, como portavoz del Grupo PSOE, en el Ayuntamiento de Adra, y al amparo de lo establecido en los artículos 82.3 y 97.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, elevan al Pleno de la Corporación para su debate la siguiente MOCIÓN:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como consecuencia de los fenómenos meteorológicos adversos acaecidos en los últimos meses, las playas de nuestro Municipio se han visto gravemente afectadas: debido a la erosión de la arena, han quedado al descubierto gran cantidad de piedras, rocas y bloques, quedando impracticables las zonas de baño y los accesos, además de los numerosos destrozos y daños en escolleras, rampas, pasarelas, etc.

El Ayuntamiento de Adra se une a las demandas vecinales para la adopción de una solución definitiva que garantice el estado de las playas, la seguridad de los ciudadanos y la de sus explotaciones agrícolas.

Adra es una Ciudad con gran futuro turístico y no puede prescindir de un activo tan importante como sus playas, que generan una importante actividad económica y puestos de trabajo; dicho fomento de la actividad económica debe llegar, igualmente, acompañada por las medidas que se adopten en el Decreto Ley 5/2012, de 27 de noviembre, de Medidas Urgentes en Materia Urbanística y para la Protección del Litoral de Andalucía, las cuales no deben excluir, en ningún momento, el fomento de la actividad turística en las zonas de playa.

Por todo lo cual se propone la adopción de los siguientes ACUERDOS:

1.- Instar a la Junta de Andalucía a que el Decreto Ley 5/2012 contemple medidas de fomento de la actividad turística, agraria y comercial en los primeros quinientos metros, a contar desde la ribera del mar.

2.- Solicitar al Gobierno de la Nación a que adopte una solución definitiva a las citadas playas y se tomen las medidas necesarias para su adecuación de cara a la temporada estival.

3.- Autorizar al Sr. Alcalde a realizar los trámites necesarios para la ejecución del presente acuerdo, así como su traslado a los organismos anteriormente referenciados.

INTERVENCIONES EN SESIÓN PLENARIA

No se producen.

Se somete por la Presidencia el asunto a votación ordinaria, en sesión plenaria, siendo éste aprobado por unanimidad de los miembros asistentes a la sesión, lo que supone mayoría absoluta.

Concluido el examen de los asuntos del orden del día, en cumplimiento de lo establecido en el art. 91.4 del R.O.F. y al tratarse de una sesión ordinaria del Pleno, se pregunta por el Sr. Alcalde Presidente si algún grupo político desea someter a consideración del Pleno, por razones de urgencia, algún asunto no comprendido en el orden del día que acompañaba a la convocatoria y que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas, no formulándose propuesta alguna.

11.- RUEGOS Y PREGUNTAS

Se inicia por la Presidencia el turno de ruegos y preguntas, concediendo la palabra a los siguientes miembros de la corporación:

Interviene la Srta. M^a Teresa Piqueras:

En relación con lo ocurrido con la empresa encargada de la recogida de basura CESPAs, queríamos saber cuál ha sido el problema y que solución se le ha dado al mismo.

Por otro lado, hemos tenido conocimiento de que no está funcionando el punto limpio que había para residuos agrícolas y queríamos saber cuáles son las razones para que no se esté llevando a cabo en éste momento.

Interviene el Sr. Alcalde:

En referencia al tema de la basura, la empresa nos manifestó que había unos problemas técnicos graves y prácticamente están solventados. Y en cuanto al punto limpio, llevamos trabajando un montón de tiempo con la Delegación de Medio Ambiente para intentar que se abra, no parece que nos traten en las mismas condiciones que a otras plantas, porque a esta planta se le exigen una serie de trato que no se corresponde con las plantas de otros municipios. Nosotros planteamos junto con la empresa que gestiona ese punto limpio, que pudiéramos compatibilizar la obra con la recogida de residuos, y pasan los meses y las campañas y no obtenemos respuesta alguna al respecto.

Y no habiendo más asuntos que tratar. Se levanta la sesión, siendo las veinte horas y veinticinco minutos, de lo que como Secretario, doy fe.



EL ALCALDE

EL SECRETARIO

Fdo: Enrique Hernando Martínez

Fdo: José M^a Ceballos Cantón

D. César Arroniz Fernández	D ^a Carmen Belén López Zapata
D. Francisco José Camilo Reus	D ^a Concepción Reyes Moreno
D ^a Montserrat Maldonado Martín	D. Moisés Linares Castro
D. Ignacio Jinés Cortés	D. Francisco López Maldonado
D Juan A. González Fernández	D ^a . Elisa I. Fernández Fernández
D. José Nadal Fernández	D ^a Alicia Heras López

D. Francisco J. Fernández Romero	D. Luis Matías Pérez Montoya
D. Nicolás Rodríguez Rivera	D ^a M ^a Teresa Piqueras Valarino
D ^a Estefanía Alcalá Lidueña	D ^a Sofía Espinosa Toledano
D. José Albarracín Jiménez	